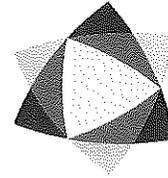


Nº 43889



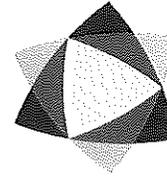
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 079-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 079-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 8 de noviembre del dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes Miembros Propietarios y el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez quién se encuentra participando en la "8th Ner Meeting and 16th Meeting of Regulatory Policy Committee", y en reuniones con los funcionarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, en la ciudad de París, Francia, del 6 al 10 de noviembre del 2017, según acuerdo 013-073-2017, de la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Lizbeth Ulett Álvarez, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora procede a dar lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

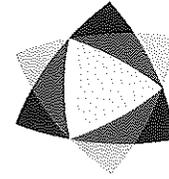
Posponer para la sesión ordinaria el próximo viernes 10 de noviembre los siguientes temas:

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

1. Ampliación al informe sobre capacitación en el Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, Natalia Salazar en Brasil..
2. Seguimiento Plan de Administración de Riesgos SEVRI PEI.
3. Informe de seguimiento proyectos del Plan Operativo Institucional 2017 al 30 de setiembre del 2017..
4. Informe de análisis y costos de representación Kevin Godinez funcionario de la Dirección General de Calidad, en el Programa Mentoría CITEL-Colombia.
5. Informe de recomendación de selección nombramiento interino Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, en la Dirección General de Calidad.
6. Respuesta oficio No.13054. solicitud de información sobre la recomendación 5.1 del Informe DFOE-IFR-IF-07-2015.
7. Modificación presupuestaria para aprobación del Consejo a noviembre 2017.

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

1. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta)
2. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
3. Recomendación de criterio técnico para el permiso de uso de frecuencias de la empresa V S R DE COSTA RICA S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz (Sistema de Recuperación de Vehículos Robados).
4. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de radioaficionado de la Asociación de Radioaficionados de Cartago ARC.
5. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la banda de exploración de la tierra por satélite de 432 MHz a 438 MHz.
6. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.
7. Recomendación de criterio técnico para el cambio de indicativo de radioaficionado del señor Leonardo Villalobos García.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

8. Recomendación de criterio técnico sobre la solicitud de frecuencias para radar de COCESNA.4.
9. Recomendación de criterio técnico para la obtención del permiso en la banda del Servicio Móvil Aeronáutico de la empresa Monsoon S.A.
10. Recomendación de criterio técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Electrónica Sánchez de Costa Rica S.A. (banda angosta).
11. Recomendación de archivo sobre solicitud de permiso de reciprocidad de radioaficionado a nombre del señor Michael Benjamin James.
12. Solicitud al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para ejecutar pauta publicitaria.8.
13. Propuesta de procedimiento y mecanismos para la realización del examen teórico para obtener licencia para el servicio de radioaficionados.
14. Propuesta de actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.
15. Situación actual de los concesionarios de las bandas de frecuencias de microondas declaradas de asignación no exclusiva.

Posponer para la sesión ordinaria de la próxima semana, los siguientes temas:

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

1. Cartel para el proceso de actualización del registro de proveedores del Programa Hogares Conectados.
2. Remisión de certificación de cumplimiento de las disposiciones 4.2 y 4.3 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-13-2016.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE ACTAS

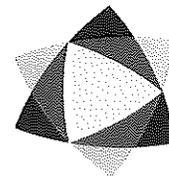
- 2.1 *Acta sesión ordinaria 077-2017.*

3 PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Cumplimiento acuerdo 022-073-2017 pertinencia de participación en reuniones del Comité de Competencias de la OCDE, del 4 al 8 de diciembre, 2017.*
- 3.2 *Aprobación de los índices del Sector telecomunicaciones del primer semestre 2017.*
- 3.3 *Informe de avance de cumplimiento del acuerdo 007-074-2017 relativo al "Proyecto revisión normativa sobre permanencia mínima en contratos de servicios de telecomunicaciones".*
- 3.4 *Invitación a don Gilbert Camacho para que pueda brindar una conferencia en el Club de Investigación Tecnológica el 29 de noviembre del 2017 en el Club Unión.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1 *Borrador de respuesta a consulta planteada al Consejo por parte de la firma CiberRegulación.*
- 4.2 *Informes de respuestas a Telecable y el Sistema de Emergencias 911 sobre cobro de multas por llamadas indebidas.*
- 4.3 *Informe de admisibilidad de la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018.*
- 4.4 *Informe de órgano director sobre medida cautelar interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) contra el ICE.*
- 4.5 *Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.*
- 4.6 *Informe y propuesta de resolución que atiende notificación de ampliación de servicios por parte de CRISP.*
- 4.7 *Informe y propuesta de resolución sobre denuncia presentada por NORTE VISIÓN CANAL 28 contra TV NORTE CANAL CATORCE S.A. y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.R.L.*
- 4.8 *Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE.*
- 4.9 *Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 al ICE.*
- 4.10 *Informe y propuesta de resolución sobre las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y SUPER WIRELESS SOCIEDAD ANÓNIMA.*



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- 4.11 *Informe y propuesta de acuerdo sobre contrato suscrito entre las empresas Fundación Internacional de las Américas y la compañía Multimedios S.A de C.V.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-079-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto con los ajustes mencionados.

ARTICULO 2

APROBACION DEL ACTA

2.1 Acta sesión extraordinaria 077-2017

A continuación, el señor Camacho Mora somete a revisión del Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017.

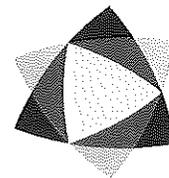
De inmediato, hace uso de la palabra la señora Hannia Vega Barrantes para hacer ver que, de conformidad con lo dispuesto mediante artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, desea presentar un recurso de revisión contra el acuerdo 009-077-2017, de la sesión ordinaria 077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017, mediante el cual se aprobó dar por recibido, aprobar y remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el informe de la Dirección General de Calidad 8818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017, que contiene el detalle descriptivo del proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por SUTEL para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red (PDR) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

ACUERDO 002-079-2017

1. Admitir el recurso de revisión planteado por la señora Hannia Vega Barrantes a lo dispuesto en el acuerdo 009-077-2017 de la sesión ordinaria 077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017, mediante el cual se aprobó dar por recibido, aprobar y remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el informe de la Dirección General de Calidad 8818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017, que contiene el detalle descriptivo del proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por SUTEL para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red (PDR) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
2. Aprobar, con la salvedad a la que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión extraordinaria 077-2017 de fecha 1° de noviembre del 2017.
3. Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos, debido a que no estuvo presente durante su celebración.

NOTIFÍQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017**2.2 Recurso de revisión contra el acuerdo 009-077-2017 de la sesión 077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017.**

Seguidamente, hace uso de la palabra la señora Hannia Vega Barrantes, para hacer ver que, en atención a lo resuelto en el acuerdo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, desea fundamentar las razones por las cuales plantea el citado recurso de revisión.

Señala que mediante acuerdo 002-070-2017, de la sesión extraordinaria 070-2017, celebrada el 28 de setiembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó dar por recibido, aprobar y remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el informe de la Dirección General de Calidad 8818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017, que contiene el detalle descriptivo del proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por SUTEL para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red (PDR) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

Ahora bien, indica que con fecha 27 de octubre de 2017, la Superintendencia recibe una solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, mediante nota RI-0223-2017, la cual contiene una petición directamente relacionada con el acuerdo 009-077-2017 y en particular, concerniente al análisis de datos obtenidos de las mediciones realizadas por SUTEL como parte de la evaluación de cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Red, oficio del cual este Cuerpo Colegiado no tuvo conocimiento hasta una vez realizada la indicada sesión ordinaria 077-2017.

Dada esa situación y tomando en cuenta que el acuerdo en mención no ha sido notificado, según registros de la Secretaría del Consejo, pues no se trataba de un acuerdo adoptado en firme y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, visto las nuevas circunstancias de hecho no conocidas por este Consejo al momento de dictarse el acuerdo en cuestión, le parece conveniente y oportuno revocar dicho acuerdo para que sea devuelto a la Dirección General de Calidad con el fin de que se refiera en su informe a los elementos consultados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y en segundo término, incluya un análisis sobre el procedimiento seguido y las razones que justifican que este informe deba ser conocido en esta fase del procedimiento por parte del Consejo.

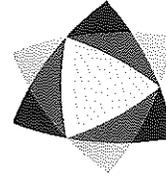
Después de analizado el tema y de conformidad con lo establecido en el numeral 2), artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-079-2017

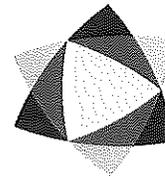
En relación con el acuerdo 009-077-2017 de la sesión 077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017, relacionado con un informe sobre el procesamiento y análisis de datos de las mediciones para la evaluación del Plan de Desarrollo de la Red de los contratos de concesión de espectro de telecomunicaciones móviles; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Alcance Digital N° 9 a La Gaceta N° 15, del viernes 21 de enero del 2011 se realizó el acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL a favor de la empresa Azules y Platas S.A. (hoy Telefónica de Costa Rica S.A.) y a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.
- II. Que mediante los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET (en

SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- adelante contratos de concesión), suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en fecha 13 de mayo del 2011, específicamente en la cláusula undécima de dichos contratos, se estableció la **obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan)** definido en el Anexo A de ambos contratos.
- III. Que el **Anexo A** de los contratos mencionados, establecen el **procedimiento y las pruebas de recepción y cumplimiento** del Plan de Desarrollo de la Red.
 - IV. Que es importante distinguir entre la metodología, pruebas y procedimiento para la verificación del cumplimiento del PDR y el análisis de datos obtenidos de la recopilación de datos de acuerdo a la metodología y pruebas previamente definidas en los contratos. La metodología, diseño y pruebas acordadas, así como el procedimiento entregan datos considerados objetivos, verificables, certeros y veraces, a partir de las herramientas y técnicas previamente establecidas por las partes. El análisis de datos simplemente describe los datos y hace inferir los hallazgos que permiten evidenciar si hay o no cumplimiento. En sentido práctico es parte del procesamiento y de la operativa del diseño de las pruebas y la metodología, la cual es resorte en primera instancia del equipo técnico.
 - V. Que en fecha 22 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones, **finalizó el proceso de medición** del Plan de Desarrollo de Red, en cumplimiento de lo indicado en la Adenda a los contratos de concesión a través de mediciones que abarcaron 23 539 kilómetros de poblados y 10 567 kilómetros de rutas a nivel nacional, así como un total de 8 535 649 muestras de medición.
 - VI. Que el 10 de agosto del 2017, **se realizó una reunión entre personal de Claro CR Telecomunicaciones y funcionarios de la SUTEL**, durante la cual se explicó el **proceso de comparación y análisis basado en el diagrama de Voronoi**.
 - VII. Que el 12 de octubre del 2017, se realizó una **reunión** entre funcionarios del **Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y de esta Superintendencia (minuta N° MICITT-DVMT-MINT-26-2017)**, en la cual se analizó la importancia de contar con un **documento informativo** que explique la forma en que se realiza la **comparación y análisis de los datos** obtenidos de las mediciones realizadas por SUTEL, de cara a verificar el cumplimiento del Plan De Desarrollo de red por parte de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.
 - VIII. Que en fecha 27 de octubre de 2017, mediante oficio 8818-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL un informe que explica la forma de llevar a cabo la comparación y análisis de los datos recopilados por la SUTEL para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red.
 - IX. Que en fecha **29 de octubre de 2017**, mediante acuerdo 009-077-2017, de la sesión ordinaria 077-2017, el Consejo acordó: 1. Dar por recibido y remitir el detalle descriptivo del proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red (PDR), al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.
 - X. Que, sin embargo, el día **27 de octubre de 2017**, esta Superintendencia recibe una solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, mediante nota RI-0223-2017, radicada en el sistema de gestión documental institucional mediante número de ingreso NI-12037-2017; la cual contiene una petición directamente relacionada con el acuerdo 009-077-2017 y en particular, concerniente al análisis de datos obtenidos de las mediciones realizadas por SUTEL como parte de la evaluación de cumplimiento del PDR.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- XI. En razón del proceso de gestión interna y los responsables de atender dicha gestión, el Consejo no tuvo conocimiento del documento de Claro CR Telecomunicaciones hasta una vez realizada la sesión ordinaria 077-2017.
- XII. Que el acuerdo 009-077-2017 no ha sido notificado, según registros de la Secretaría del Consejo.
- XIII. Que conforme con los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, visto las nuevas circunstancias de hecho no conocidas por este Consejo al momento de dictarse el acuerdo en cuestión, este órgano colegiado considera conveniente y oportuno revocar el mismo, para que el asunto sea devuelto a la Dirección de Calidad con el fin de que: 1.- Incluya o se refiera en su informe los elementos consultados por Claro CR Telecomunicaciones; y 2.- Incluya un análisis sobre el procedimiento seguido y las razones que justifican que este informe debe ser conocido en esta fase del procedimiento por parte del Consejo.
- XIV. Que mediante numeral 1 del acuerdo 002-079-2017 de la sesión 079-2017 se admitió el recurso de reconsideración planteado por la señora Hannia Vega Barrantes contra el acuerdo 009-077-2017, celebrada el 1° de noviembre del 2017.

En virtud de lo anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

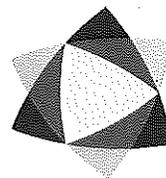
DISPONE:

- 1. **REVOCAR** el acuerdo 009-077-2017, de la sesión 077, celebrada el día 1° de noviembre del 2017, en vista del desconocimiento de este Consejo de una gestión presentada previamente por Claro CR Telecomunicaciones relevante y relativa al acuerdo tomado, de conformidad con el artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública.
- 2. **DEVOLVER** para conocimiento de la Dirección General de Calidad el informe 8818-SUTEL-DGC-2017 para que:
 - a) Incluya en su informe los elementos consultados por Claro CR Telecomunicaciones en su nota RI-0223-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, radicada en esta Superintendencia mediante el número de ingreso NI-12037-2017 el día 27 de octubre de 2017.
 - b) Incluya un análisis -en relación con el procedimiento de evaluación del Plan de Desarrollo de la Red de Telecomunicaciones- de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET; las razones que justifican el conocimiento por parte de este órgano colegiado del informe del oficio 8818-SUTEL-DGC en la etapa en que se encuentra el procedimiento.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

3.1. Cumplimiento de acuerdo 022-073-2017, sobre la pertinencia de participación en reuniones del Comité de Competencias de la OCDE, del 4 al 8 de diciembre, 2017.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Lizbeth Ulett Álvarez y Rose Mary Serrano Gómez.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación con respecto a la participación en las reuniones del Comité de Competencia, del Grupo de Trabajo 2 de Competencia y Regulación, del Grupo de Trabajo 3 en Cooperación y Cumplimiento, y del Foro Global de Competencia que se celebrarán del 4 al 8 de diciembre del 2017, todas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08578-SUTEL-CS-2017, del 13 de octubre del 2017, por medio del cual la funcionaria Lizbeth Ulett Álvarez, Asesora del Consejo, brinda para consideración del Consejo el citado informe.

El señor Camacho Mora cede la palabra a la funcionaria Ulett Álvarez, quien brinda una explicación sobre los temas que se estarían tratando en dicha reunión.

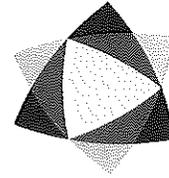
Explica la funcionaria que se presenta para consideración del Consejo en esta oportunidad el informe indicado, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 022-073-2017, de la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.

Expone al Consejo los temas que se desarrollarán en la citada actividad, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. En el grupo 2, como área de interés se presentará en el Foro una visión general de las experiencias internacionales sobre la aplicación privada de la ley de competencia, en atención a una solicitud de México a la Organización, con el objetivo de reformar potencialmente su sistema en el futuro. El resultado de este trabajo es un informe detallado que explora diversas áreas de aplicación privada y los desafíos específicos que plantean. Este informe, agrega, se presentará para consideración del Consejo, con el fin de obtener comentarios de los delegados ya inscritos.
2. En el grupo 3, referente a telecomunicaciones, se desarrollará una presentación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico sobre la revisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión de México 2017. Agrega que esta entidad multinacional revisó la implementación de las reformas regulatorias que han tenido lugar en México desde revisión en el 2012 y los resultados logrados hasta la fecha.

Explica al Consejo que de conformidad con las condiciones antes señaladas, resulta de interés para Sutel, como autoridad sectorial de competencia, asistir a las reuniones mencionadas, dado que participarán los representantes de país que ya forman parte de la OCDE, con el propósito de compartir experiencias con otras autoridades en la materia y de esta manera generar conocimiento y contactos que sirvan de apoyo para las labores desarrolladas en SUTEL y en vista de que se trata de un evento previo al ingreso a esa organización, recomienda la participación de un técnico en temas jurídicos, con el fin de recopilar información y comparar la normativa costarricense con otras legislaciones y reforzar las redes de contactos que permitan el futuro intercambio de conocimientos. Por lo anterior, recomienda la participación del funcionario Daniel Quirós Zúñiga.

El señor Camacho Mora señala que le ha correspondido participar en dos reuniones del Foro Latinoamericano de Competencia de América Latina y el Caribe OCDE/BID, las cuales considera oportunidades muy valiosas, pues es muy importante el aprendizaje y transferencia de conocimientos en temas actualizados de competencia a nivel internacional, para SUTEL como Autoridad de Competencia



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

establecida en la Ley General de Telecomunicaciones. Añade que en otras oportunidades se han compartido casos de SUTEL. Apoya la participación del funcionario Quirós Zúñiga en esta oportunidad.

Hace ver al Consejo que en esta oportunidad no podrá asistir al evento y le parecen importantes los temas que se conocerán en esta ocasión.

La señora Hannia Vega Barrantes plantea algunas consultas, entre éstas quién sería el representante y cuál sería el objetivo de su participación, dado que se trata de un nivel técnico y si existe la posibilidad de un seguimiento on line.

La funcionaria Ulett Álvarez explica que se trataría de recoger las experiencias que se intercambiarán en ese evento. Otro aspecto importante es el relacionamiento con los países miembros. Con respecto al seguimiento on line, indica que no existe esa posibilidad.

Ante la consulta de la señora Vega Barrantes en torno a si SUTEL conoce el contenido de la información que se analizará en ese evento, la funcionaria Ulett Álvarez aclara que aún no se cuenta con ese dato y no será posible conocerlo previamente. Se conocerá hasta que se celebre el evento en París y añade que una vez concluido el evento, se tendrá acceso a la información.

La señora Vega Barrantes indica que de esa manera, entonces, el tema se limita a que no hay una defensa de documento país, no se va a incidir en la actividad; otros países van a tener liderazgo y van a presentar un documento, el cual será de conocimiento para la Institución, indistintamente de que se participe o no, pero sí se podría perder el espacio de relaciones que se tiene con la OCDE.

En lo que se refiere a la participación de un abogado en el evento, señala que al no contar con un documento y no se estar defendiendo una tesis específica, consulta cómo un funcionario va a participar y emitir criterio sin el consentimiento previo de SUTEL. ¿Cómo va a intervenir un funcionario con un aporte de un tema que el Consejo previamente no ha aprobado? ¿Cualquier aporte de ese funcionario es en nombre de SUTEL?

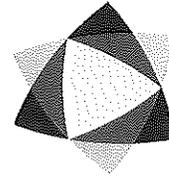
Agrega que su preocupación es que la posición de un representante de SUTEL no estará avalada por el Consejo, pero que, ante su participación, cualquier aporte podrá ser interpretado como la posición de la Institución. Recalca que es consciente de que el evento es de gran aprendizaje, pero le preocupa la interpretación de sus intervenciones. Añade que la única manera de aprobar que un representante de la Institución asista es mantener algún grado de vínculo con la OCDE. En este momento un Miembro del Consejo se encuentra en esa organización reforzando la posición institucional, por lo que no se trata tampoco de dejar un espacio entre la visita del señor Ruiz Gutiérrez y el próximo evento.

Hace ver a los señores Miembros del Consejo que su recomendación es valorar cuál es el propósito de la participación de un funcionario de la Institución, en condiciones en las cuales no va a defender ningún tema específico y en el caso de que se apruebe la participación, que el acuerdo establezca claramente a qué va y qué, específicamente, quiere el Consejo recibir de la participación de ese funcionario.

La funcionaria Ulett Álvarez señala que, en ese supuesto, puede apoyar a los representantes de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)

El señor Jaime Herrera Santisteban se refiere al tema de la participación de Costa Rica en estas actividades; señala que ha sido un proceso y durante el mismo, siempre ha habido aportes de Costa Rica. Se refiere a la importancia de valorar la asistencia de un Miembro del Consejo en la actividad y agrega la relevancia de que sea un Miembro del Consejo el que asista.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al tema de que SUTEL se haya visualizado

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

externamente como Órgano Sectorial de Competencia y la importancia a nivel internacional. Indica que, de esa manera, se refuerza el proceso y el seguimiento ha dado resultado, en razón de las facultades y competencias de SUTEL en esa materia. De esta manera se pueden integrar algunos elementos positivos en la gestión realizada por SUTEL.

Por otra parte, menciona algunos elementos a considerar y señala que se trata de foros y comisiones distintas, una es de reguladores económicos y otra de competencia, que son materias y enfoques diferentes. Además, parte de los compromisos para ingresar a OCDE es el tema de la participación activa en los foros, en los cuales se discuten las mejores prácticas.

El señor Camacho Mora comenta que no solo Costa Rica se encuentra en el proceso de ingresar a la OCDE y de la cual SUTEL ha participado activamente en diversas instancias públicas. Señala que es un reforzamiento como Órgano Sectorial de Competencia y se aprende de la posición y experiencia de otros países en materia de regulación y competencia regulatoria y le parece que ese debe ser el enfoque de la participación en ese evento, el cual el funcionario Quirós Zúñiga ha hecho un buen aporte, por lo que su voto es a favor de su participación.

La señora Vega Barrantes señala que si bien el foro es importante, lo único que analiza es que con su experiencia en la participación en foros internacionales y tratándose de recursos públicos, cuando se asiste a un evento, se sabe a qué se va de previo, lleva objetivos claros y el aporte que brindará, pero principalmente, la institución se ve beneficiada de su participación.

Añade que un informe de participación en un foro no es un aporte a la institución, es insuficiente y un único funcionario que asista en forma reiterada, también representa un riesgo, ante cualquier inasistencia, la institución pierde. Insiste en que no tiene respuesta a su consulta sobre el objetivo de la participación, qué margen discrecional tiene el funcionario representante y cuál será el aporte para la Institución.

El señor Jaime Herrera Santisteban se refiere a los objetivos señalados en el oficio que se conoce en esta oportunidad, los cuales le parece deben ser los de SUTEL para participar en dicha actividad. Uno, establecer los contactos necesarios y la otra, que se indica en la información que se presentará una visión general de las tendencias internacionales sobre la aplicación privada del Derecho de Competencia, como una solicitud de México a la organización, con el objetivo de reformar potencialmente el sistema.

El señor Herrera Santisteban menciona que, a su criterio, es conveniente que asista un Miembro del Consejo también a esa actividad.

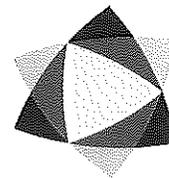
La señora Vega Barrantes plantea a su propuesta sobre este tema y señala que de antes de definir que además de un funcionario, participe un Miembro del Consejo, se asigne a las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Lizbeth Ulett Álvarez la redacción de una propuesta de acuerdo, que contemple todos los extremos de la participación, para que el Consejo lo apruebe.

Se deja constancia de que en este momento se retiran de la sala de sesiones las funcionarias Lizbeth Ulett Álvarez y Rose Mary Serrano Gómez, con el propósito de elaborar la propuesta de acuerdo respectiva.

Luego de analizado el informe presentado por la funcionaria Ulett Álvarez mediante oficio 08578-SUTEL-CS-2017, del 13 de octubre del 2017, los señores Miembros del Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-079-2017

En relación con el oficio 8120-SUTEL-DGM-2017 sobre la participación de SUTEL en la próxima reunión del Comité de Competencia, Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Foro Global de Competencia de la



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

OCDE; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Mercados presentó ante el Consejo el oficio 8120-SUTEL-DGM-2017 el Informe sobre próxima reunión del Comité de Competencia, Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Foro Global de Competencia de la OCDE, del cual, para efectos de este acuerdo, conviene transcribir lo siguiente:

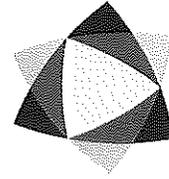
En razón de lo expuesto la SUTEL ha participado desde el 2015 en las distintas actividades organizadas por el Comité de Competencia de la OCDE, que son las reuniones del Comité de Competencia, del *Grupo de Trabajo 2 de Competencia y Regulación* y del *Grupo de Trabajo 3 en Cooperación y Cumplimiento*, así como el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y el Foro Global de Competencia.

La SUTEL en dichas reuniones ha realizado contribuciones sobre los siguientes temas: Midiendo el impacto de la Abogacía de la competencia en América Latina y el Caribe, ¿La competencia crea o destruye trabajos?, Sanciones de prácticas monopolísticas, Discriminación de precios, La Autoridad de competencia como tomadora de decisiones en casos de concentraciones y Control de concentraciones en el mercado de telecomunicaciones. Asimismo, ha participado como panelista en la mesa redonda sobre el tema Control de concentraciones en el mercado de las telecomunicaciones. En general, todas las actividades en las cuales han participado han servido para desarrollar conocimiento y capacidades para enfrentar los distintos retos que el derecho de la competencia representa.

Participar en dichas reuniones es provechoso por cuanto permite a la SUTEL como autoridad sectorial de competencia aprender de autoridades con más experiencia sobre cómo abordar temas relativos a esta materia. Asimismo, dichas reuniones sirven para conocer las gestiones que realizan otras autoridades de competencia a efecto de lograr una aplicación eficiente del derecho y la política de competencia conforme a las mejores prácticas internacionales.

Como se ha indicado en otras ocasiones la actividad de los foros internacionales sirve para aprender y compartir experiencias, así como coordinar la aplicación del derecho y política de competencia. En este sentido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha señalado que "[u]na de las instituciones más importantes en este sentido es la Red Internacional de Competencia (conocida por sus siglas en inglés ICN, Internacional Competition Network). También la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) han servido de foro para la coordinación de las políticas de defensa de la competencia".

- II. Que en fecha 13 de octubre del 2017, mediante acuerdo 022-073-2017, este Consejo solicita una evaluación adicional y recomendación de participación de miembros de la SUTEL en la reunión del Comité de Competencia, Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Foro Global de Competencia de la OCDE que se realizará del 4 al 8 de diciembre, en los términos indicados en el informe de la Dirección General de Mercados, 8120-SUTEL-DGM-2017 del 3 de octubre del 2017.
- III. Que, con fecha de 20 de octubre de 2017, mediante oficio 08578-SUTEL-CS-2017, la funcionaria Lizbeth Ulett, Asesora del Consejo, somete al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe solicitado en el punto anterior.
- IV. Que de conformidad con las "*Disposiciones internas para autorizar la representación institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones*", aprobadas mediante acuerdo 009-026-2012 del Consejo de SUTEL, la Dirección General de Mercados debe analizar los siguientes aspectos:
- a) El carácter, naturaleza, objeto y fin del o los organizadores de la actividad. (por ejemplo, las Autoridades



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- Nacionales de Regulación);
- b) El objeto y la finalidad de la actividad en particular a participar (por ejemplo, el intercambio regular de información como está previsto en la Ley);
 - c) La relevancia para el interés institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y la satisfacción del interés público, en la participación de la actividad de que se trate (por ejemplo, el hecho de que la mayoría de los operadores también están operando y activos en otras jurisdicciones);
 - d) El nivel protocolario y jerarquía de la actividad, y la necesidad de la representación legal, a efectos de determinar la representación mediante la Presidencia del Consejo, o de alguno de sus miembros;
 - e) Las capacidades, experiencia, y demás aspectos pertinentes del funcionario que se propone para representar a la institución, de manera tal que se garantice la participación del recurso humano institucional más idóneo y calificado, según los parámetros anteriores.

V. Que, asimismo, es necesario acreditar los siguientes elementos:

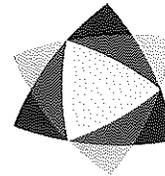
- a) Atestados o información relativa al o los organizadores de la actividad, a efectos de determinar la relevancia y pertinencia, de los organizadores, de la actividad y determinar eventuales conflictos de interés, entre otros.
- b) Descripción breve del objeto y la finalidad de la actividad, con el objeto de analizar la pertinencia y el grado de relevancia para el interés de la Superintendencia y la satisfacción del interés público.
- c) Justificación que permita tener claro y demostrar la relación entre la actividad y el interés institucional y la satisfacción del interés público.
- d) Determinación del nivel protocolario y jerárquico del evento, así como la necesidad o no de la representación legal, con indicación del correlativo nivel jerárquico dentro de la Superintendencia que corresponde a la actividad de que se trate.
- e) Breve análisis de la persona propuesta o solicitante en relación al grado de idoneidad y calificación para participar como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto del resto del recurso humano de la institución.

VI. Que este Consejo considera importante que el informe respectivo de la Dirección General de Mercados, comprenda en forma precisa los objetivos y el valor concreto para la institución que se pretende alcanzar con esta participación.

En vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, POR TANTO,

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 08578-SUTEL-CS-2017 mediante el cual la funcionaria Lizbeth Ulett Álvarez, Asesora del Consejo somete al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el oficio 8120-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados, relativo a la asistencia de la SUTEL en las próximas reuniones del Comité de Competencia, del Grupo de Trabajo 2 de Competencia y Regulación, del Grupo de Trabajo 3 en Cooperación y Cumplimiento y del Foro Global de Competencia de la OCDE, que se celebrará en la ciudad de París, Francia, del 4 al 8 de diciembre de 2017.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados ampliar el informe del oficio 8120-SUTEL-DGM-2017 sobre la próxima reunión del Comité de Competencia, Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3 y Foro Global de Competencia de la OCDE, para que se atiendan los considerandos 4 y 5 de este acuerdo, en cumplimiento de las "*Disposiciones internas para autorizar la representación institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones*", aprobadas mediante acuerdo 009-026-2012 del Consejo de SUTEL.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, en una próxima sesión, someta al Consejo los costos en que deberá incurrir la Superintendencia de Telecomunicaciones para la participación de un funcionario de la Dirección General de Mercados en las reuniones del Comité de Competencia, del Grupo de Trabajo 2 de Competencia y Regulación, del Grupo de Trabajo 3 en Cooperación y



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Cumplimiento y del Foro Global de Competencia de la OCDE, que se celebrarán en la ciudad de París, Francia, del 4 al 8 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE

3.2. Aprobación de los índices del Sector Telecomunicaciones del primer semestre 2017.

Ingresan los funcionarios Walther Herrera Cantillo, y Ana Lucrecia Segura Ching, para el conocimiento del presente tema. La funcionaria Cinthya Arias Leitón participa remotamente.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la aprobación de los índices del Sector Telecomunicaciones, al primer semestre del 2017.

Al respecto, se conoce la propuesta de informe "*Análisis de Indicadores Evolución General del Sector*", el cual contiene información estadística presentada por la Dirección General de Mercados.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la cual detalla el trabajo efectuado en el tema de los indicadores, detalla el procedimiento aplicado a la información recopilada y se refiere a cada uno de los gráficos contenidos en el borrador de informe.

El señor Camacho Mora sugiere al Consejo aprobar la propuesta analizada en esta ocasión, instruir a la Dirección General de Mercados que efectúe los ajustes que correspondan y coordinar los detalles de programación, diseño y divulgación, con el propósito de contar con dicha información para la presentación que efectuará próximamente.

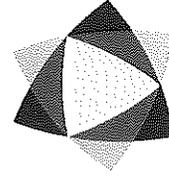
El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de contar con la versión definitiva del informe presentado en esta oportunidad, para efectos de la presentación que realizará el señor Camacho Mora, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 005-079-2017

1. Dar por recibido y aprobar, introduciéndole los ajustes solicitados por los Miembros del Consejo en esta oportunidad, la programación, el diseño y divulgación del informe "*Análisis de indicadores. Evolución General del Sector al 1 semestre del 2017*", elaborado por la Dirección General de Mercados.
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para que pueda utilizar la información contenida en el informe "*Análisis de indicadores. Evolución General del Sector al 1 semestre del 2017*", al cual se refiere el numeral anterior, en el foro "*Los retos de la industria de telecomunicaciones de Costa Rica de cara al 2018-2022*", organizado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) y la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM), a celebrarse el jueves 09 de noviembre del 2017, en el Hotel Marriott, en Belén, Heredia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

3.3. Informe de avance de cumplimiento del acuerdo 007-074-2017, relativo al "Proyecto revisión normativa sobre permanencia mínima en contratos de servicios de telecomunicaciones".

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, en relación con el avance de cumplimiento del acuerdo 007-074-2017 relativo al "Proyecto revisión normativa sobre permanencia mínima en contratos de servicios de telecomunicaciones".

Para analizar la citada información, se conoce el oficio 08981-SUTEL-ACS-2017, del 02 de noviembre del 2017, por el cual la Asesoría del Consejo y un grupo de trabajo conformado por representantes de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe citado.

La señora Vega Barrantes se refiere a la instrucción girada por el Consejo para conformar un grupo de trabajo coordinado por el señor Jorge Brealey Zamora, para efectuar un análisis a la normativa que se indica. Menciona la labor efectuada y los hallazgos obtenidos.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien explica al Consejo que presenta para su consideración el tema señalado, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 007-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017, en torno al proceso de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016, sobre la permanencia mínima en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sustentado en la situación actual de los mercados y el entorno regulatorio actual, así como en los principios de beneficio del usuario final y promoción de la competencia.

Detalla los antecedentes del tema, las principales actuaciones de la Superintendencia en relación con el tema de permanencia mínima; el propósito de la investigación a realizar y la discusión en curso de las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento de Protección al Usuario Final.

Luego de la explicación brindada por el señor Brealey Zamora, el Consejo dispone instruir al grupo de trabajo que lleva el tema de la propuesta de Reglamento de protección al usuario final, para que efectúe los ajustes con base en lo discutido en esta oportunidad. Asimismo, en cuanto a la investigación solicitada, extender el plazo a cuatro meses.

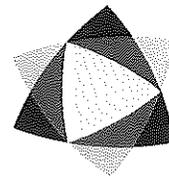
Hace ver al Consejo la conveniencia de aprobar el presente acuerdo con carácter firme, en virtud de la necesidad de aprobar la propuesta conocida en esta oportunidad a la brevedad, por lo que señala que su recomendación es que el Consejo adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 08981-SUTEL-ACS-2017, del 02 de noviembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Brealey Zamora, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-079-2017

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 19 de octubre de 2017, mediante acuerdo **007-074-2017** de la sesión **074-2014**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel), instruye lo siguiente: "1. Iniciar un proceso de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 sobre la permanencia mínima en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sustentado en la situación actual de los mercados y el entorno regulatorio actual, así como en los principios de beneficio del usuario final y promoción de la competencia. 2. Conformar un equipo multidisciplinario de trabajo que se encargue de llevar a cabo dicha revisión. Este equipo estará liderado por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, y conformado por las funcionarias Laura Molina Montoya y Deryhan Muñoz Barquero de la Dirección General de Mercados,



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Natalia Ramírez Alfaro y Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad.

- II. Que con fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el informe del oficio 08981-SUTEL-ACS-2017, el equipo técnico mencionado da seguimiento al acuerdo 007-074-2017 de la sesión 074-2014, y presentan de acuerdo a la metodología de investigación, los objetivos, cuestiones o interrogantes del objeto de investigación, alcance y diseño de la investigación, con un cronograma de actividades y plazos.
- III. Que este Consejo, una vez analizado el informe, los detalles metodológicos y la justificación para ampliar el plazo, estima conveniente y oportuno ampliar el plazo en 4 meses a partir de la notificación del presente acuerdo. Adicionalmente, atender la recomendación de ajustar la propuesta de Reglamento del régimen de protección a los derechos de los usuarios finales que actualmente trabajan los equipos técnicos de esta Superintendencia y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En virtud de lo anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

DISPONE:

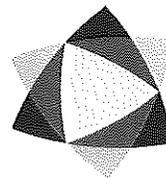
1. Dar por recibido el oficio 08981-SUTEL-ACS-2017, del 02 de noviembre del 2017, el cual da seguimiento a la disposición del acuerdo 007-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2014, celebrada el 19 de octubre del 2017 y por el cual el grupo de trabajo designado al efecto presenta al Consejo la metodología de trabajo y el diseño de investigación en relación con el avance de cumplimiento del "*Proyecto revisión normativa sobre permanencia mínima en contratos de servicios de telecomunicaciones*", con un cronograma de actividades y plazos.
2. Ampliar el plazo de la investigación solicitada en el acuerdo 007-074-2017 de la sesión 074-2014, en cuatro meses a partir de la notificación de este acuerdo.
3. Instruir al equipo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones que lleva las discusiones del texto de la propuesta de Reglamento al régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, lo siguiente: Revisar todas las normas de los artículos del texto de la propuesta para ajustar aquellas que lo requieran, para lograr consistencia en una normativa reglamentaria general de cláusula de permanencia de los contratos de adhesión y los lineamientos establecidos mediante resolución motivada por la Superintendencia para aspectos muy particulares de las distintas modalidades contractuales por tipo de beneficio (subsido terminales y precios o tarifas, cargos de conexión, entre otros), según la evolución de los mercados y las ofertas comerciales.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.4. *Invitación al señor Gilbert Camacho Mora para brindar una conferencia en el Club de Investigación Tecnológica, el 29 de noviembre del 2017 en el Club Unión.*

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la invitación recibida de parte del Club de Investigación Tecnológica (CIT), para que la Superintendencia participe y brinde una conferencia en el evento que se efectuará el 29 de noviembre del 2017, en el Club Unión.

Se da lectura a la invitación recibida, en la cual se informa que el tema de interés para la exposición es el estado de la Internet en Costa Rica "*¿Cuándo dejará la internet fija de ser lenta, cara y asimétrica en Costa Rica?*".

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

Explica el señor Camacho Mora que inicialmente la invitación se dirigió al señor Ruiz Gutiérrez. Sin embargo, considerando que deberá atender asuntos propios de su cargo durante la fecha de la actividad, su propuesta es que el Consejo le autorice para atender este compromiso y efectuar la presentación propuesta.

Al respecto, señala que solicita a la Dirección General de Mercados prepare la presentación correspondiente y adicionalmente, solicita la autorización para que dos funcionarios le acompañen en el evento.

La señora Vega Barrantes solicita que, para aprovechar la oportunidad, adicionalmente se autorice la participación en el evento denominado "*Los retos de la industria de telecomunicaciones de Costa Rica de cara al 2018-2022*", organizado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) y la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM), a celebrarse el jueves 09 de noviembre del 2017 en el Hotel Marriott, en Belén, Heredia.

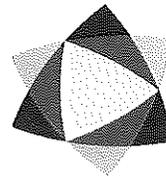
Indica el señor Camacho Mora que con el propósito de dar respuesta a la invitación recibida y coordinar los detalles correspondientes, sugiere al Consejo adoptar el presente acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de analizada la propuesta, con base en la invitación conocida en esta oportunidad y la explicación del señor Camacho Mora, el Consejo acuerdo por unanimidad;

ACUERDO 007-079-2017

1. Dar por recibida la invitación remitida por el señor Ignacio Trejos Zelaya, Director de Investigación del Club de Investigación Tecnológica (CIT) para que el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, participe como expositor en la conferencia sobre el estado de la Internet en Costa Rica "*¿Cuándo dejará la internet fija de ser lenta, cara y asimétrica en Costa Rica?*", evento a celebrarse en el Club Unión el 29 de noviembre del 2017, a partir de las 17:00 horas.
2. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, como expositor en la conferencia denominada "*¿Cuándo dejará la internet fija de ser lenta, cara y asimétrica en Costa Rica?*", citada en el numeral anterior.
3. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, como expositor en el evento denominado "*Los retos de la industria de telecomunicaciones de Costa Rica de cara al 2018-2022*", organizado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) y la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM), a celebrarse el jueves 09 de noviembre del 2017 en el Hotel Marriott, en Belén, Heredia.
4. Autorizar a los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Jaime Herrera Santiesteban, además de 4 funcionarios de SUTEL, a participar únicamente en los bloques 1 y 2 de dicho Foro.

ACUERDO FIRME. NOTIFICAR**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Ingresan los funcionarios Lizbeth Ulett Álvarez y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.

4.1 - Borrador de respuesta a consulta planteada al Consejo por parte de la firma CiberRegulación.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 8644-SUTEL-DGM-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo un borrador de respuesta a la consulta planteada por la firma Ciber Regulación Consultores SRL, relativa al uso compartido de infraestructura para redes internas (NI-9800-2017).

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien hace una reseña del contenido de la consulta y las generalidades de la respuesta. Se refiere a los antecedentes del caso y detalla las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para dar respuesta a la consulta conocida en esta oportunidad.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo y el contenido del oficio 8644-SUTEL-DGM-2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 008-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8644-SUTEL-DGM-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo un borrador de respuesta a la consulta planteada por la firma Ciber Regulación Consultores SRL, relativa al uso compartido de infraestructura para redes internas (NI-9800-2017).
2. Remitir a la empresa Ciber Regulación Consultores SRL, el oficio 8644-SUTEL-DGM-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, en respuesta a la consulta presentada con respecto al uso compartido de infraestructura para redes internas (NI-9800-2017).

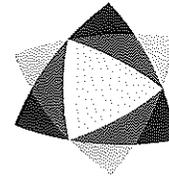
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2 Informes de respuestas a Telecable y el Sistema de Emergencias 911 sobre cobro de multas por llamadas indebidas.

A continuación, el señor Presidente presenta a los señores Miembros del Consejo los oficios 8747-SUTEL-DGM-2017 y 8748-SUTEL-DGM-2017, ambos con fecha 27 de octubre del 2017, mediante los cuales la Dirección General de Mercados propone atender consultas planteadas por el Sistema de Emergencias 911 y la empresa Telecable, relativas al cobro de multas por llamadas indebidas.

Seguidamente el señor Herrera Cantillo procede a detallar ambas consultas, señala que el Sistema de Emergencias 911 solicita al Consejo la intervención para aclarar a los operadores la responsabilidad y potestad de incluir en los recibos de los titulares de los servicios de telecomunicaciones, las multas impuestas por llamadas indebidas, argumentando lo siguiente:

- i. La Ley N° 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1" establece en los artículos que van desde



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

el numeral 16 al 19 las prohibiciones, y las consecuencias de no respetar lo que la Ley estableció como llamadas indebidas, así como el debido proceso asociado a este tema.

- ii. La imposición de dicha multa será impuesta al titular del derecho telefónico del servicio que originó la llamada.
- iii. El Sistema de Emergencia 9-1-1 recibe aproximadamente 12.000 llamadas de las cuales un 60% son erróneas y maliciosas.
- iv. Se menciona que el artículo número 19 de la Ley N° 7566 establece que la multa impuesta mediante resolución en firme debe ser incluida en la facturación del titular del servicio telefónico convencional o celular. Se agrega que durante varios años se ha coordinado con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) el cobro de la multa por llamadas indebidas estableciéndose un procedimiento de recaudación el cual es urgente definir con los demás operadores telefónicos debido a que ya se han tramitado procedimientos administrativos que sancionan a usuarios que poseen servicio de telefonía con ellos. En relación a este tema mediante el NI -10577-2017 la administración del Sistema envió a la SUTEL copia de los oficios 911-DI-2017-1324 y 911-DI-2017-137. El primero de ellos se dirige a Telecable y el segundo a Telefónica de C.R. En ambos casos la Institución solicita a los operadores la colaboración para el trámite de cobro de multas por llamadas indebidas.
- v. Se agrega que las gestiones realizadas por el Sistema de Emergencias 9-1-1 ante los operadores privados mediante dichos oficios, han generado duda sobre la pertinencia de lo actuado, en vista de lo cual se estima necesario la colaboración del Consejo de la SUTEL para aclarar a los operadores la responsabilidad y potestad de incluir en los recibos de los titulares de dichos servicios las multas impuestas por el Sistema de Emergencias 9-1-1 una vez que la resolución fue informada.

Añade que por su parte, la empresa Telecable en consulta remitida el pasado 11 de agosto del 2017, le solicita a la SUTEL manifestarse con respecto a lo siguiente:

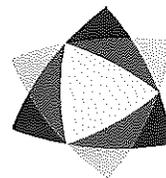
- i. El 7 de agosto del 2017 Telecable recibe el oficio 911-DI-2017-1324 mediante el cual el Sistema de Emergencias solicita realizar una gestión de cobro por un monto de ₡106.550 en seis tractos a la señora Silvia Elizabeth Gutiérrez. Lo anterior debido a una serie de llamada indebidas, según consta en el expediente administrativo número 2047-04-40801283.
- ii. Telecable indica que el Sistema de Emergencias emitió una resolución en la cual solicita efectuar un rebajo a un cliente lo cual involucraría rubros de facturación sin un respaldo interno que posiblemente terminaría en una denuncia ante la SUTEL. Por lo cual solicita a la Superintendencia manifestarse con respecto a los hechos indicados.

Agrega que analizando el contexto de ambas consultas, es claro que la normativa que rige el tema de las llamadas indebidas y los recargos correspondientes, se encuentra establecida en los artículos que van desde el numeral 16 al 19 La Ley N° 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1", y cuyos aspectos a considerar en el análisis de las mismas, son:

- i La N° 7566, en el artículo número 7 establece las competencias de la SUTEL con respecto al proceso de fijación tarifaria y la tasa de financiamiento del Sistema. En los artículos que van desde el numeral 16 al 19 las prohibiciones, las consecuencias de no respetar lo que la Ley estableció como llamadas indebidas. El artículo 19 establece, en concreto, lo siguiente:

"Artículo 19.- Cobro: En la facturación del titular del servicio telefónico convencional o celular, el Instituto Costarricense de Electricidad incluirá la multa impuesta mediante resolución firme".

Lo anterior se refiere en específico al ICE como proveedor del servicio telefónico convencional o celular, debido

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

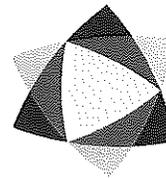
a que en ese momento era el único operador existente en el mercado costarricense.

Concluye que es por esto que los operadores de telecomunicaciones deberían de gestionar los cobros que el Sistema de Emergencias 9-1-1 les solicite efectuar, siempre y cuando se haya respetado el debido proceso establecido en la Ley N°7566 contra el usuario que infringió y se le comprobó a este que ejecutó una llamada indebida al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Con base en los contenidos de los oficios 8747-SUTEL-DGM-2017 y 8748-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 009-079-2017

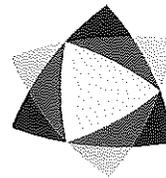
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8747-SUTEL-DGM-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados propone atender la consulta del Sistema de Emergencias 911, para aclarar a los operadores la responsabilidad y potestad de incluir en los recibos de los titulares de los servicios de telecomunicaciones, las multas impuestas por llamadas indebidas (NI-10451-2017 y NI -10577-2017).
2. Indicar al Sistema de Emergencias 911:
 - i Que las competencias legales de la SUTEL en relación al Sistema de Emergencias 911 se han desarrollado con respecto al proceso de fijación y a la tasa de financiamiento, es decir, a la comprobación de costos de operación e inversión del 911 y a la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente periodo fiscal, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1", lo anterior en respeto y acatamiento de diversos principios como el de legalidad.
 - ii Que la Ley N° 7566 establece en los artículos que van desde el numeral 16 al 19 la forma de aplicación de las multas y el debido proceso que debe de respetar el Sistema de Emergencias 911 para poder aplicar las multas respectivas. En otras palabras, en la Ley N° 7566, la cual es de acatamiento obligatorio con efectos generales, se establecen los supuestos de hecho y los efectos jurídicos que la ley definió para cuando estemos ante una llamada indebida, sea por contenidos insultantes, bromistas, obscenos, deliberadamente falsas y en general, todas las que a juicio razonable de las circunstancias pueden determinarse que no están directamente relacionadas a reportar una emergencia.
 - iii Que, según la información suministrada para la consulta de examen, se considera que lo actuado por la administración del Sistema en cuanto a solicitar a los operadores de telefonía incluir en la facturación telefónica el cobro de la multa por llamadas indebidas mediante resolución en firme, se encuentra conforme a las acciones establecidas en el artículo número 19 de la Ley N°7566.
 - iv Que es importante aclarar que en el momento que se emite la Ley N°7566, la cual entra en vigencia en el año 1996, el único operador en el mercado nacional era el ICE (se estaba bajo un monopolio), y que con la apertura del mercado y la inclusión de nuevos participantes que brindan el servicio de telefonía móvil e IP, en la actualidad, y realizando una interpretación sistemática de los alcances del ordenamiento jurídico vigente en tiempo y forma, donde se debe de ver al mismo como un conjunto de normas concatenadas entre sí, en especial las normas que regulan el devenir de las telecomunicaciones en nuestro país como es la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), publicada en la gaceta 125 de fecha 30 de junio del 2008, la obligación definida en el artículo de análisis, debería ser respetada y ejecutada por todos los operadores de telecomunicaciones, una vez que la resolución es notificada a ellos y que la misma se encuentra en firme.

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

- v Que con la promulgación de la Ley N°8642, también se introducen al ordenamiento jurídico principios como el de no discriminación, por lo que sería contradictorio e irracional el tratar a iguales como desiguales. Así, se hace hincapié en que sería indebido que solo un operador como lo define el artículo 19 sea el que pudiese gestionar este tipo de cobro a un usuario por una llamada indebida, ya que esto podría generar que los usuarios dejaran de utilizar sus servicios por los alcances de dicha norma y buscaran otros operadores para evitar dichas sanciones.
- vi Que adicionalmente, todos los usuarios de telefonía tienen acceso a realizar llamadas al Sistema de Emergencias 9-1-1, independientemente del operador con el que posean el servicio telefónico. Ello, necesariamente, implica que todos los operadores deben seguir las mismas reglas que el ICE, en esta materia.
- vii Que con la promulgación de la Ley N°8642 y analizados los supuestos de hecho y los efectos jurídicos que el legislador deseaba alcanzar con el artículo 19 de la Ley N°7566 se podría estar ante una modificación tácita en los alcances de dicho numeral con la entrada en vigencia de la Ley N°8642, pues como bien las gestiones que realiza el Sistema de Emergencias 9-1-1 y su actuar en general, va dirigido a satisfacer las necesidades de un interés público general, el cual es salvaguardar a los ciudadanos de la República, protegiendo no solo su integridad física sino también sus propiedades, haciendo las diligencias pertinentes ante los cuerpos de socorro requeridos. Inclusive, los montos de dichas multas contempladas en la ley 7566, según lo establecido en el artículo número 20 deben ser utilizadas para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por parte de los usuarios, además poder tener como destino la inversión en mejoras de los sistemas de comunicación y enlaces con el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las municipalidades de todo el país, la Comisión Nacional de Emergencias, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y las demás entidades, las instalaciones y el equipo propio, así como de las instituciones adscritas, relacionados directamente con la atención de la llamada y las emergencias.
- viii Que los operadores de telecomunicaciones deberían de gestionar los cobros que el Sistema de Emergencias 9-1-1 les solicite efectuar, siempre y cuando se haya respetado el debido proceso establecido en la Ley N°7566 contra el usuario que infringió y se le comprobó a este que ejecutó una llamada indebida al Sistema de Emergencias 9-1-1.

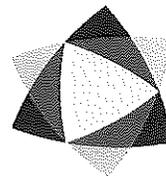
NOTIFÍQUESE**ACUERDO 010-079-2017**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8748-SUTEL-DGM-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados propone atender la consulta de la empresa Telecable (NI-09289-2017), respecto a una gestión de cobro solicitada por el Sistema de Emergencias 9-1-1, por una serie de llamadas indebidas, según consta en el expediente administrativo número 2047-04-40801283.
2. Indicar a la empresa Telecable:
 - i Que el Sistema de Emergencias 911 no es un Operador o proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al cual la SUTEL como regulador pueda imponerle algún tipo de obligación que no vaya ligada al proceso de fijación tarifaria regulado en el artículo 7 de la ley 7566 "Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911", pues como bien sabemos, el Sistema como tal goza



de personalidad jurídica instrumental, tal y como lo estableció el artículo 2 de la ley 7566.

- ii Que las competencias legales de la SUTEL en relación al Sistema de Emergencias 911 se han desarrollado con respecto al proceso de fijación y a la tasa de financiamiento, es decir, a la comprobación de costos de operación e inversión del 911 y a la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente periodo fiscal, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1", lo anterior en respeto y acatamiento de diversos principios como el de legalidad.
- iii Que la Ley N° 7566 establece en los artículos que van desde el numeral 16 al 19 la forma de aplicación de las multas y el debido proceso que debe de respetar el Sistema de Emergencias 911 para poder aplicar las multas respectivas. En otras palabras, en la Ley N° 7566, la cual es de acatamiento obligatorio con efectos generales, se establecen los supuestos de hecho y los efectos jurídicos que la ley definió para cuando estemos ante una llamada indebida, sea por contenidos insultantes, bromistas, obscenos, deliberadamente falsas y en general, todas las que a juicio razonable de las circunstancias pueden determinarse que no están directamente relacionadas a reportar una emergencia.
- iv Que, según la información suministrada para la consulta de examen, se considera que lo actuado por la administración del Sistema en cuanto a solicitar a los operadores de telefonía incluir en la facturación telefónica el cobro de la multa por llamadas indebidas mediante resolución en firme, se encuentra conforme a las acciones establecidas en el artículo número 19 de la Ley N°7566.
- v Que en el momento que se emite la Ley N°7566, la cual entra en vigencia en el año 1996, el único operador en el mercado nacional era el ICE (se estaba bajo un monopolio), y que con la apertura del mercado y la inclusión de nuevos participantes que brindan el servicio de telefonía móvil e IP, en la actualidad, y realizando una interpretación sistemática de los alcances del ordenamiento jurídico vigente en tiempo y forma, donde se debe de ver al mismo como un conjunto de normas concatenadas entre sí, en especial las normas que regulan el devenir de las telecomunicaciones en nuestro país como es la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), publicada en la gaceta 125 de fecha 30 de junio del 2008, la obligación definida en el artículo de análisis, debería ser respetada y ejecutada por todos los operadores de telecomunicaciones, una vez que la resolución es notificada a ellos y que la misma se encuentra en firme.
- vi Que con la promulgación de la Ley N°8642, también se introducen al ordenamiento jurídico principios como el de no discriminación, por lo que sería contradictorio e irracional el tratar a iguales como desiguales. Así, se hace hincapié en que sería indebido que solo un operador como lo define el artículo 19 sea el que pudiese gestionar este tipo de cobro a un usuario por una llamada indebida, ya que esto podría generar que los usuarios dejaran de utilizar sus servicios por los alcances de dicha norma y buscaran otros operadores para evitar dichas sanciones.
- vii Que adicionalmente, todos los usuarios de telefonía tienen acceso a realizar llamadas al Sistema de Emergencias 9-1-1, independientemente del operador con el que posean el servicio telefónico. Ello, necesariamente, implica que todos los operadores deben seguir las mismas reglas que el ICE, en esta materia.
- viii Que con la promulgación de la Ley N°8642 y analizando los supuestos de hecho y los efectos jurídicos que el legislador deseaba alcanzar con el artículo 19 de la Ley N°7566 se podría estar ante una modificación tácita en los alcances de dicho numeral con la entrada en vigencia de la Ley N°8642, pues como bien las gestiones que realiza el Sistema de Emergencias 9-1-1 y su actuar en general, va dirigido a satisfacer las necesidades de un interés público general, el cual es salvaguardar a los ciudadanos de la República, protegiendo no solo su integridad física sino


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

también sus propiedades, haciendo las diligencias pertinentes ante los cuerpos de socorro requeridos. Inclusive, los montos de dichas multas contempladas en la ley 7566, según lo establecido en el artículo número 20 deber ser utilizadas para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por parte de los usuarios, además poder tener como destino la inversión en mejoras de los sistemas de comunicación y enlaces con el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las municipalidades de todo el país, la Comisión Nacional de Emergencias, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y las demás entidades, las instalaciones y el equipo propio, así como de las instituciones adscritas, relacionados directamente con la atención de la llamada y las emergencias.

- ix Que los operadores de telecomunicaciones deberían de gestionar los cobros que el Sistema de Emergencias 9-1-1 les solicite efectuar, siempre y cuando se haya respetado el debido proceso establecido en la Ley N°7566 contra el usuario que infringió y se le comprobó a este que ejecutó una llamada indebida al Sistema de Emergencias 9-1-1.

NOTIFÍQUESE
4.3. Informe de admisibilidad de la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018.

De seguido, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 8975-SUTEL-DGM-2017, de fecha 03 de noviembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis efectuado a la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018, por concepto del 1% que se cobra en la facturación de los servicios de telefonía -voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicaciones). Cede la palabra al señor Herrera Cantillo para que se refiera al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace una introducción sobre el trámite que se sigue en estos casos, señala que en la revisión a los requisitos de admisibilidad, se comprobó que la solicitud cumple con los mismos, por lo que se recomienda al Consejo emitir la respectiva instrucción de inicio del proceso de audiencia pública.

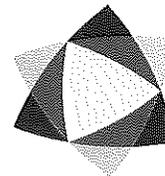
La señora Vega Barrantes señala que existen dos proyectos de ley que tratan de los problemas de ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1, por lo que consulta si esta petición tarifaria coincide con los parámetros que se consideran en los proyectos de ley, a lo que la funcionaria Serrano Gómez le aclara que actualmente se calculan los ingresos sobre los servicios de telefonía, y que en los proyectos de Ley en trámite, el Sistema de Emergencias 9-1-1 está intentando que los cálculos de ingresos sean sobre todos los servicios de telecomunicaciones.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo y el contenido del oficio 8975-SUTEL-DGM-2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8975-SUTEL-DGM-2017, de fecha 03 de noviembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud tarifaria del

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

- Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018, por concepto del 1% que se cobra en la facturación de los servicios de telefonía -voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicaciones).
2. Dar admisibilidad a la solicitud tarifaria planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para el año 2018 y continuar con el procedimiento establecido, según lo indicado en el oficio citado en el numeral anterior.
 3. Instruir a la Dirección General de Mercados para que solicite a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el inicio de los trámites de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la fijación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 911 para el periodo 2018. Adicionalmente, solicitar a dicha Dirección que preparen el documento de la convocatoria a audiencia pública, así como las gestiones con las distintas sedes, la documentación con los datos que se deben publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, la elaboración del acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones presentadas durante el proceso de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresan los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovares Chacón, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

4.4 Informe de órgano director sobre medida cautelar interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (TIGO) contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

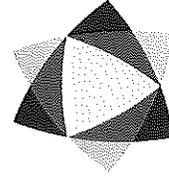
De seguido, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 8821-SUTEL-DGM-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta informe a la solicitud de medida cautelar interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (TIGO) contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

Señala el señor Herrera Cantillo que mediante resolución RCS-263-2017 de las 13:50 horas del 19 de octubre del 2017, el Consejo dictó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de un nuevo Contrato de Acceso e Interconexión entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, para la fijación del precio de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad.

Por su parte, el señor García Rodríguez expone sobre el procedimiento administrativo de intervención para el cual se le nombró como órgano director.

El señor Ovares Chaves contextualiza sobre los argumentos de la empresa Millicom, con los cuales solicitó intervención para la fijación de precio de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad y la solicitud de medida cautelar, debido a supuestas pérdidas económicas por los costos provisionales que actualmente le están pagando al Instituto Costarricense de Electricidad.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo y el contenido del oficio 8821-SUTEL-DGM-2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 012-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8821-SUTEL-DGM-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta informe a la solicitud de medida cautelar interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-279-2017

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”

EXPEDIENTE M0391-STT-INT-01375-2017

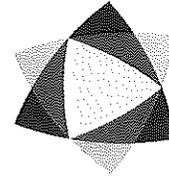
RESULTANDO

1. Que el 31 de julio del 2017 (NI-08855-2017) el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO), mediante escrito sin número de oficio, solicita intervención sobre fijación de precio de terminación en la red móvil contra el Instituto Costarricense de Electricidad y Solicitud de Medida Cautelar, indicando lo siguiente:

“En este acto se solicita como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique las tarifas definidas de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad por la SUTEL, según los criterios y Precios definidos en la resolución RCS-244-2016, y para las fechas de vigencia de dichos precios allí establecidas.

(...)

Adicionalmente, se demuestra el peligro en la demora (periculum in mora) dado que la falta de adopción de una medida cautelar se traduciría en perjuicios económicos adicionales por cada factura que deba pagarse, los que se suman a las cantidades que ya han venido siendo pagadas demás por parte de TIGO a partir de enero de 2017”
2. Que el 31 de agosto del 2017 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 007285-SUTEL-DGM-2017, otorgó traslado de la solicitud de intervención al Instituto Costarricense de Electricidad, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por TIGO.
3. Que el 1 de setiembre del 2017, el funcionario Mario Carranza Lobo, de la División Innovación y Estrategia del Negocio del ICE, solicitó al departamento de Gestión Documental copia del expediente M0391-STT-INT-01375-2017 para atender el oficio 07285-SUTEL-DGM-2017 del 31 de agosto de 2017.
4. Que transcurrido el plazo otorgado por esta Superintendencia, no consta en el expediente administrativo, respuesta por parte del ICE, en relación con los hechos denunciados por parte de TIGO, en el oficio sin número con NI-08855-2017.
5. Que el 9 de octubre del 2017, mediante correo electrónico, el señor Juan Carlos Rodríguez, apoderado general de TIGO, aporta personería jurídica y solicita resolver de manera urgente la solicitud de


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

intervención sobre la fijación de los cargos de terminación en la red móvil del ICE.

6. Que mediante resolución RCS-263-2017 de las 13:50 horas del 19 de octubre del 2017, el Consejo de la SUTEL dictó la apertura del procedimiento sumario de intervención.
7. Que mediante el oficio N°08821-SUTEL-DGM-2017 del 27 de octubre de 2017, el Órgano Director de este procedimiento rinde informe sobre la solicitud de medida cautelar realizada por TIGO.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

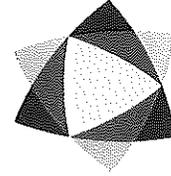
SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS

1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 indica que: *“La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”*
2. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.”

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.”

3. Asimismo continua mencionando que *“La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.”* (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.)
4. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

5. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

*"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o *rebus sic stantibus*, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o *summaria cognitio*, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano*

*administrativo del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).*

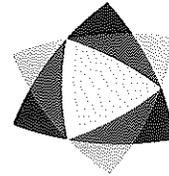
6. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la *ponderación de intereses en juego*, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.

a. Sobre la apariencia de buen derecho

7. El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

b. Sobre el *periculum in mora*

8. En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
9. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.



c. Sobre la ponderación de los intereses

10. La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2°, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.
11. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. Es aquí donde se evalúan los posibles impactos sobre el mercado.

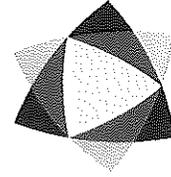
d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

12. Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental* debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)" (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)
13. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la "*medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada*" (el resaltado es intencional).
14. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

15. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°08821-SUTEL-DGM-2017 del 27 de octubre de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el señor Norman Chaves Boza, en representación de TIGO, contra el ICE, para (...) que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique las tarifas definidas de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad por la SUTEL, según los criterios y Precios definidos en la resolución RCS-244-2016, y para las fechas de vigencia de dichos precios allí establecidas. (...)"


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Adicionalmente, se demuestra el peligro en la demora (periculum in mora) dado que la falta de adopción de una medida cautelar se traduciría en perjuicios económicos adicionales por cada factura que deba pagarse, los que se suman a las cantidades que ya han venido siendo pagadas demás por parte de TIGO a partir de enero de 2017”.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 indica que: “La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”

Ahora bien, en el caso concreto, señala TIGO en su solicitud, que quiere se aplique las tarifas de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad definidas por la SUTEL, según los criterios que se establecen en la resolución RCS-244-2016 dado que la falta de adopción de una medida cautelar se traduciría en perjuicios económicos adicionales por cada factura que deba pagarse, los que se suman a las cantidades que ya han venido siendo pagadas demás por parte de TIGO a partir de enero de 2017.

De la información aportada al expediente, la empresa TIGO señala como fundamento para la solicitud de medida cautelar el daño o perjuicio económico que se le generarían por las cargas económicas adicionales por cada factura que deba pagarse. A este respecto no se aporta prueba que constate lo señalado.

Al realizar un análisis del cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de una medida cautelar, se evidencia que no se cumple el presupuesto del peligro en la demora, ya que lo que se ha acreditado por medio de la empresa TIGO, es la existencia de una relación contractual, que se encuentra vigente actualmente, con un desacuerdo en cuanto al precio de terminación como consecuencia por los criterios y precios definidos en la resolución RCS-244-2016.

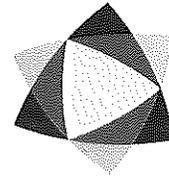
De ahí que actualmente se están cancelando los montos pactados por las partes, por lo que el argumento de TIGO no se acredita, ya que el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal, y que por su difícil reparación amerite la aplicación de la medida cautelar, lo cual en apariencia no sucede en el presente caso.

Ahora bien, la razón por la cual se presenta la solicitud de intervención por parte de la empresa TIGO es para lograr que se modifique el precio de terminación y se apliquen los definidos en la resolución RCS-244-2016. De igual manera se solicita la medida cautelar para que se apliquen estos mismos precios de manera cautelar, mientras se resuelve el procedimiento de intervención. Por lo que se indicó líneas arriba en relación con las características de la medida cautelar, se debe tomar en cuenta su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. En el presente caso al considerarse que no existe un peligro en la demora, como se señaló en el párrafo anterior, entrar a aplicar el precio definido en la resolución RCS-244-2016 sería suplantar la decisión final del proceso, porque indudablemente se estaría resolviendo sobre el fondo del asunto, desnaturalizando la figura al perder su carácter provisional e instrumental.

Por todo lo anterior se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., ya que, si bien es cierto las medidas cautelares se pueden acoger en cualquier momento para salvaguardar y proteger un interés superior, o evitar que se generen daños de difícil o imposible reposición, la solicitud realizada no solo no logra acreditar ni demostrar que se genere un daño de difícil reparación como argumenta TIGO, pues las condiciones actuales son las pactadas en su momento por las partes, y en ese entendido resolver sobre el tema sería un análisis sobre el fondo del procedimiento principal, el de intervención.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.”

16. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, para: *"que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique las tarifas definidas de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad por la SUTEL, según los criterios y Precios definidos en la resolución RCS-244-2016, y para las fechas de vigencia de dichos precios allí establecidas."*

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.5 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016

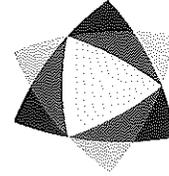
El señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 8751-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el informe técnico que justifica la propuesta de declaratoria de confidencialidad de la información brindada por varios operadores, en respuesta al oficio 4836-SUTEL-DGM-2017 del 12 de junio de 2017, respecto a los servicios mayoristas de transporte y servicios empresariales en el mercado costarricense, con el fin de recopilar datos en el proceso de revisión de los mercados 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009.

Señala el señor Herrera Cantillo que en la encuesta adjunta al oficio 4836-SUTEL-DGM-2017, respecto a los servicios mayoristas de transporte y servicios empresariales en el mercado costarricense con el fin de recopilar datos en el proceso de revisión de los mercados 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009, se solicitó a los operadores indicar si deseaban mantener confidencial la información remitida en dicho cuestionario. Que de los operadores que cumplieron con la entrega de la información solicitada, Televisora de Costa Rica S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A. no solicitaron la confidencialidad de la información suministrada.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 8751-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 013-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8751-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el informe técnico justificando la propuesta de declaratoria de



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

confidencialidad de la información brindada por varios operadores en respuesta al oficio 4836-SUTEL-DGM-2017 del 12 de junio de 2017, respecto a los servicios mayoristas de transporte y servicios empresariales en el mercado costarricense con el fin de recopilar datos en el proceso de revisión de los mercados 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009.

2. Aprobar la siguiente resolución:

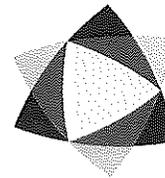
RCS-280-2017

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE INFORMACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA AL OFICIO 04836-SUTEL-DGM-2017”

EXPEDIENTE: GCO-DGM-MRE-01553-2016

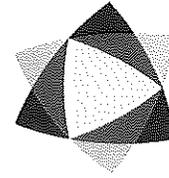
RESULTANDO

1. Que por resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos del 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió la *“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”*.
2. Que el 18 de mayo de 2015 mediante acuerdo 010-024-2015 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2015 del 13 de mayo de 2015 se instruyó a la Dirección General de Mercados (DGM) para que ejecutara las acciones necesarias para continuar con el proceso de análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones (folios 002 al 004 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
3. Que en el Alcance Digital N° 39 al diario oficial La Gaceta N° 104 del 1° de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-082-2015 de las 12 horas y 50 minutos del 13 de mayo del 2015, denominada: *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*.
4. Que el 22 de julio de 2016 mediante acuerdo 009-039-2016 de la sesión ordinaria 039-2016 del 20 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL emitió una serie de lineamientos a la DGM para cursar el procedimiento de revisión, definición y análisis de los mercados relevantes (folios 005 al 008 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
5. Que mediante acuerdo del Consejo de Sutel 021-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre de 2016, se instruyó a la Dirección General de Mercados presentar un cronograma detallado para la revisión de los tres mercados relevantes contenidos en la resolución RCS-307-2009 que se encuentran pendientes de ser analizados, a saber: *“Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades”*, *“Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)”* y *“Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes”* (ver folios 1885 al 1887 del expediente administrativo del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
6. Que, como parte del procedimiento de revisión de los mercados relevantes pendientes, la Dirección General de Mercados convocó a los siguientes operadores a asistir a una reunión sobre el proceso de revisión a realizarse:
 - a. Mediante oficio 02448-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cable Caribe S.A. (folios 2920 al 2923 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
 - b. Mediante oficio 02449-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (folios 2924 al 2927 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).



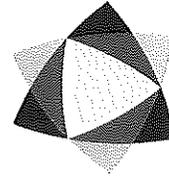
SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- c. Mediante oficio 02450-SUTEL-DGM-2017 se convocó a American Data Networks S.A. (folios 2928 al 2931 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- d. Mediante oficio 02452-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (folios 2932 al 2935 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- e. Mediante oficio 02453-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. (folios 2936 al 2939 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- f. Mediante oficio 02454-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Radiográfica Costarricense S.A. (folios 2940 al 2943 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- g. Mediante oficio 02456-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cable Zarceros S.A. (folios 2944 al 2947 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- h. Mediante oficio 02448-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Redes Integradas Corporativas S.R.L. (folios 2948 al 2951 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- i. Mediante oficio 02459-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Costa Rica Internet Service Provider S.A. (folios 2952 al 2954 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- j. Mediante oficio 02460-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (folios 2955 al 2958 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- k. Mediante oficio 02461-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (folios 2959 al 2963 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- l. Mediante oficio 02462-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (folios 2964 al 2967 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- m. Mediante oficio 02468-SUTEL-DGM-2017 se convocó a IBW Comunicaciones S.A. (folios 2968 al 2972 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- n. Mediante oficio 02469-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Grupo Konektiva Latam S.A. (folios 2973 al 2976 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- o. Mediante oficio 02471-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Claro CR Telecomunicaciones S.A. (folios 2977 al 2980 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- p. Mediante oficio 02472-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. (folios 2981 al 2984 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- q. Mediante oficio 02475-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Cable Visión Doble R S.A. (folios 2985 al 2988 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- r. Mediante oficio 02476-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Super Cable Grupo T en T S.A. (folios 2989 al 2992 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- s. Mediante oficio 02477-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Telecable S.A. (folios 2993 al 2996 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- t. Mediante oficio 02478-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Servicios Femaroca TV S.A. (folios 2997 al 3000 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- u. Mediante oficio 02480-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Televisora de Costa Rica S.A. (folios 3001 al 3005 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- v. Mediante oficio 02482-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Telefónica de Costa Rica TC S.A. (folios 3006 al 3009 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- w. Mediante oficio 02483-SUTEL-DGM-2017 se convocó a RSL Telecom (Panamá) S.A. (folios 3010 al 3013 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- x. Mediante oficio 02484-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Ufnet Costa Rica S.A. (folios 3014 al 3017 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- y. Mediante oficio 02487-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Millicom Cable Costa Rica S.A. (folios 3018 al 3020 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- z. Mediante oficio 02488-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Red Punto Com Technologies S.A. (folios 3021 al 3024 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- aa. Mediante oficio 02489-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Transdatelecom S.A. (folios 3025 al 3028 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- bb. Mediante oficio 02490-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Instituto Costarricense de Electricidad. (folios 3029 al 3032 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- cc. Mediante oficio 02491-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. (folios 3033 al 3036 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- dd. Mediante oficio 02492-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Level Three Communications Costa Rica S.R.L. (folios 3037 al 3041 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- ee. Mediante oficio 03685-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Red Centroamericana de Telecomunicaciones. (folios 3082 al 3085 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- ff. Mediante oficio 03925-SUTEL-DGM-2017 se convocó a Televisora de Costa Rica S.A. (folios 3001 al 3005 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
 - gg. Mediante oficio 03925-SUTEL-DGM-2017 se detalló al Instituto Costarricense de Electricidad los principales puntos a tratar en una segunda reunión respecto a los servicios de punto a punto, punto multipunto, redes privadas virtuales y servicios de acceso e interconexión (ver folios 3086 al 3089 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
7. Que mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017 se solicitó información a los anteriores operadores, respecto a los servicios mayoristas de transporte y servicios empresariales en el mercado costarricense con el fin de recopilar datos en el proceso de revisión de los mercados 12, 13 y 18 definidos en la resolución RCS-307-2009. En la encuesta adjunta al oficio en cuestión se solicitó a los operadores indicar si deseaban mantener confidencial la información remitida en el cuestionario (ver folios 3098 al 3106 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
8. Que en respuesta al oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, los siguientes operadores contestaron remitiendo la información solicitada y manifestando si deseaban que su información se mantuviera confidencial, todas las respuestas constan en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01553-2016):
- a. La empresa Coopealfaroruiz R.L. remite mediante NI-06730-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - b. La empresa Cable Caribe S.A. remite mediante NI-06907-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - c. La empresa Redes Integradas Corporativas S.R.L. remite mediante NI-06931-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-07738-2017, y solicita sea tratada como confidencial.
 - d. La empresa Grupo Konectiva Latam S.A. remite mediante NI-07109-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - e. La empresa IBW Comunicaciones S.A. remite mediante NI-07110-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08101-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - f. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. remite mediante NI-07139-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-07929-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - g. La empresa Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. remite mediante NI-07159-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - h. La empresa Telecable S.A. remite mediante NI-07161-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - i. La empresa RSL Telecom (Panamá) S.A. remite mediante NI-07230-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - j. La empresa Coopesantos R.L. remite mediante NI-07246-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08308-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - k. La empresa Radiográfica Costarricense S.A. remite mediante NI-07295-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - l. La empresa Level Three Communications Costa Rica S.R.L. remite mediante NI-07298-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08346-2017 y NI-11135-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - m. La empresa Ufinet Costa Rica S.A. remite mediante NI-07385-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - n. La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago remite mediante NI-07365-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-07595-2017 y NI-07608-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - o. El Instituto Costarricense de Electricidad remite mediante NI-07436-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08262-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - p. La empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. remite mediante NI-07435-2017 la información requerida, y solicita sea tratada como confidencial.
 - q. La empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. remite mediante NI-07503-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-07943-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.

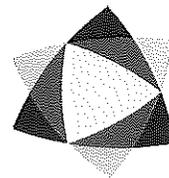


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

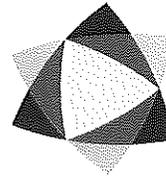
- r. La empresa Transdatelecom S.A. remite mediante NI-07527-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - s. La empresa Televisora de Costa Rica S.A. remite mediante NI-07649-2017 la información requerida, y no solicita que sea tratada como confidencial.
 - t. La empresa Coopelesca R.L. remite mediante NI-07820-2017 la información posteriormente adicionada mediante NI-08196-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - u. La empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. remite mediante NI-07888-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - v. La empresa Coopeguanacaste R.L. remite mediante NI-07739-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08320-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - w. La empresa Red Punto Com Technologies S.A. remite mediante NI-07954-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-08422-2017 y NI-08467-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - x. La empresa American Data Networks S.A. remite mediante NI-08421-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - y. La empresa Cable Zarcero S.A. remite mediante NI-08814-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - z. La empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones remite mediante NI-09430-2017 la información requerida posteriormente adicionada mediante NI-09600-2017, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - aa. La empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. remite mediante NI-9509-2017 la información requerida, y solicita que sea tratada como confidencial.
 - bb. La empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. remite mediante NI-09542-2017 la información requerida, y no indica si solicita que sea tratada como confidencial.
9. Que el 25 de octubre del 2017 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 8751-SUTEL-DGM-2016 rindió su informe "CONFIDENCIALIDAD SOBRE INFORMACIÓN PRESENTADA EN RESPUESTA AL OFICIO 04836-SUTEL-DGM-2017"

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- II. Que al artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- IV. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

- V. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VI. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016 "Definición de mercados relevantes" contiene información sobre evolución de precios promedio; evolución de precios medios totales; comparación de precios; evolución de los perfiles comerciales; análisis comparativos de los paquetes; niveles de aprovechamiento; frecuencias de promociones; datos en general de precios, perfiles, orden de consumo, la cual es información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- IX. Que en el oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, se solicitó a los operadores consultados brindar información relativa a precios promedio pagados por capacidad contratada según el año, operadores internacionales a quien contrata capacidad de salida internacional, cantidad de clientes según enlaces contratados por año, ingresos brutos percibidos por año y estrategias comerciales en los servicios empresariales prestados, siendo que la anterior información tiene un valor comercial, es altamente desagregada y no es de dominio público, de lo contrario podría causar un perjuicio al operador específico si agentes competidores tuvieran acceso a la misma.
- X. Que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos, y conforme a la fundamentación anteriormente expuesta, será únicamente de acceso a la parte que la aporta.
- XI. Que aquellos datos publicados deliberadamente en medios de comunicación masiva, tales como los publicados en diarios de circulación nacional o en La Gaceta, no deben ser declarados confidenciales, ya que la naturaleza de su publicación es precisamente el conocimiento público de los mismos,
- XII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular un plazo es de cinco (5) años.
- XIII. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada en respuesta al 04836-SUTEL-DGM-2017 como parte del estudio de mercados relevantes



"Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades", "Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)" y "Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes" conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 8751-SUTEL-2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

B. "SOBRE EL ANÁLISIS DE CONFIDENCIALIDAD"

1. Análisis Jurídico

Como motivo de la respuesta al oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, de los operadores que cumplieron con la entrega de la información solicitada (28 de un total de 33), solo 2, Televisora de Costa Rica S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A. no solicitaron la confidencialidad de la información suministrada. Previo a analizar la procedencia o no de una declaratoria de confidencialidad, se deben considerar el siguiente análisis jurídico que precede ante una declaratoria de confidencialidad:

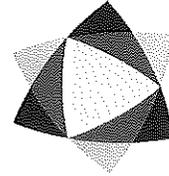
I. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

II. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- IV. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- V. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VI. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los*


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

2. Análisis de las solicitudes de confidencialidad presentadas en el marco de revisión de mercados relevantes

El expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016 "Definición de mercados relevantes" contiene información sobre evolución de precios promedio, comparación de precios, evolución de los perfiles comerciales, evolución de oferta comercial, formas de abastecimiento y proveedores de insumos relevantes, precios de insumos relevantes para la prestación del servicio de internet, entre otros la cual es información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.

En el expediente citado, se encuentra el oficio 04836-SUTEL-DGM-2017, en el cual se solicitó a los operadores consultados brindar información relativa a precios promedio pagados por capacidad contratada según el año, operadores internacionales a quien contrata capacidad de salida internacional, cantidad de clientes según enlaces contratados por año, ingresos brutos percibidos por año y estrategias comerciales en los servicios empresariales prestados. Lo anterior como parte del proceso de revisión de los mercados relevantes "Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades", "Mercado 13: servicios de redes privadas virtuales (VPN)" y "Mercado 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes".

Producto de las respuestas, los operadores suministraron la información solicitada mediante datos específicos desagregados por año, por tipo de cliente, explicitando además los ingresos brutos percibidos, estrategias comerciales, así como la información de aquellos operadores internacionales con quienes contratan capacidad de salida internacional. Siendo que la anterior información tiene un valor comercial, es altamente desagregada y no es de dominio público, podría causar un perjuicio al operador específico si agentes competidores tuvieran acceso a la misma. En ese mismo sentido la protección asociada a la confidencialidad, se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, lo anterior porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes.

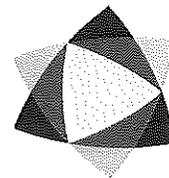
La divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos, y conforme a la fundamentación anteriormente expuesta, será únicamente de acceso a la parte que la aporta. De esta manera, se recomienda al Consejo de Sutel declarar la confidencialidad de las respuestas remitidas por los operadores. Aunque el operador Televisora de Costa Rica S.A. indicó que no deseaba que la información fuera declarada confidencial, y el operador Telefónica de Costa Rica TC S.A. fue omiso al respecto, en virtud de que se considera que la información suministrada no es de dominio público, tiene un valor comercial, y de ser de acceso irrestricto podría causar un perjuicio al operador al encontrarse en un mercado con competidores, la Dirección General de Mercados recomienda que las respuestas de todos los operadores en cuestión sean declaradas confidenciales en base al artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales.

En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años.

C. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. *Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a la parte que aporta la información, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016, los cuales contienen la información detallada contestando lo requerido mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017:*
 - a. *NI-06730-2017 mediante el cual Coopealfaroruiz R.L. remite la información requerida.*
 - b. *NI-06907-2017 mediante el cual Cable Caribe S.A. remite e la información requerida.*
 - c. *NI-06931-2017 y NI-07738-2017 mediante el cual Redes Integradas Corporativas S.R.L. remite la información solicitada.*
 - d. *NI-07109-2017 mediante el cual Grupo Konectiva Latam S.A. remite la información requerida.*



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

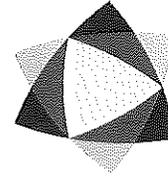
- e. NI-07110-2017 y NI-08101-2017 mediante el cual IBW Comunicaciones S.A. remite la información requerida.
 - f. NI-07139-2017 y NI-07929-2017 mediante los cuales Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. remite la información requerida.
 - g. NI-07159-2017 mediante el cual Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. remite la información requerida.
 - h. NI-07161-2017 mediante el cual Telecable S.A. remite la información requerida.
 - i. NI-07230-2017 mediante el cual RSL Telecom (Panamá) S.A. remite la información requerida.
 - j. NI-07246-2017 y NI-08308-2017 mediante los cuales Coopesantos R.L. remite la información requerida.
 - k. NI-07295-2017 mediante el cual Radiográfica Costarricense S.A. remite la información requerida.
 - l. NI-07298-2017, NI-08346-2017 y NI-11135-2017 mediante los cuales Level Three Communications Costa Rica S.R.L. remite la información requerida.
 - m. NI-07385-2017 mediante el cual Ufinet Costa Rica S.A. remite la información requerida.
 - n. NI-07365-2017, NI-07595-2017 y NI-07608-2017 mediante los cuales La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago remite la información requerida.
 - o. NI-07436-2017 y NI-08262-2017 mediante los cuales el Instituto Costarricense de Electricidad remite la información requerida.
 - p. NI-07435-2017 mediante el cual Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. remite la información requerida.
 - q. NI-07503-2017 y NI-07943-2017 Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. remite la información requerida.
 - r. NI-07527-2017 mediante el cual Transdatelecom S.A. remite la información requerida.
 - s. NI-07649-2017 mediante el cual Televisora de Costa Rica S.A. remite la información requerida.
 - t. NI-07820-2017 y NI-08196-2017 mediante los cuales Coopelesca R.L. remite la información requerida.
 - u. NI-07888-2017 mediante el cual Claro CR Telecomunicaciones S.A. remite la información requerida.
 - v. NI-07739-2017 y NI-08320-2017 mediante los cuales Coopeguanacaste R.L. remite la información requerida.
 - w. NI-07954-2017, NI-08422-2017 y NI-08467-2017 mediante los cuales Red Punto Com Technologies S.A. remite la información requerida.
 - x. NI-08421-2017 mediante el cual American Data Networks S.A. remite la información requerida.
 - y. NI-08814-2017 mediante el cual Cable Zarcero S.A. remite la información requerida.
 - z. NI-09430-2017 y NI-09600-2017 mediante el cual Red Centroamericana de Telecomunicaciones remite la información requerida.
 - aa. NI-9509-2017 mediante el cual Millicom Cable Costa Rica S.A. remite la información requerida.
 - bb. NI-09542-2017 mediante el cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. remite la información requerida.
2. Indicar que todos los documentos en los cuales la Sutel emplee la información anterior de manera desagregada deberá mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.
 3. Aclarar que la Sutel podrá emplear y publicar la información detallada de previo siempre que esta sea empleada de manera agregada para el mercado en su conjunto.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR como confidenciales, con acceso únicamente a la parte que aporta la información, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016, los cuales contienen la información detallada contestando lo requerido mediante oficio 04836-SUTEL-DGM-2017:



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- a) NI-06730-2017 mediante el cual Coopealfaroruz R.L. remite la información requerida.
- b) NI-06907-2017 mediante el cual Cable Caribe S.A. remite e la información requerida.
- c) NI-06931-2017 y NI-07738-2017 mediante el cual Redes Integradas Corporativas S.R.L. remite la información solicitada.
- d) NI-07109-2017 mediante el cual Grupo Konectiva Latam S.A. remite la información requerida.
- e) NI-07110-2017 y NI-08101-2017 mediante el cual IBW Comunicaciones S.A. remite la información requerida.
- f) NI-07139-2017 y NI-07929-2017 mediante los cuales Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. remite la información requerida.
- g) NI-07159-2017 mediante el cual Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. remite la información requerida.
- h) NI-07161-2017 mediante el cual Telecable S.A. remite la información requerida.
- i) NI-07230-2017 mediante el cual RSL Telecom (Panamá) S.A. remite la información requerida.
- j) NI-07246-2017 y NI-08308-2017 mediante los cuales Coopesantos R.L. remite la información requerida.

- k) NI-07295-2017 mediante el cual Radiográfica Costarricense S.A. remite la información requerida.
- l) NI-07298-2017, NI-08346-2017 y NI-11135-2017 mediante los cuales Level Three Communications Costa Rica S.R.L. remite la información requerida.
- m) NI-07385-2017 mediante el cual Ufinet Costa Rica S.A. remite la información requerida.
- n) NI-07365-2017, NI-07595-2017 y NI-07608-2017 mediante los cuales La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago remite la información requerida.
- o) NI-07436-2017 y NI-08262-2017 mediante los cuales el Instituto Costarricense de Electricidad remite la información requerida.
- p) NI-07435-2017 mediante el cual Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. remite la información requerida.
- q) NI-07503-2017 y NI-07943-2017 Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. remite la información requerida.
- r) NI-07527-2017 mediante el cual Transdatelecom S.A. remite la información requerida.
- s) NI-07649-2017 mediante el cual Televisora de Costa Rica S.A. remite la información requerida.
- t) NI-07820-2017 y NI-08196-2017 mediante los cuales Coopesca R.L. remite la información requerida.
- u) NI-07888-2017 mediante el cual Claro CR Telecomunicaciones S.A. remite la información requerida.
- v) NI-07739-2017 y NI-08320-2017 mediante los cuales Coopeguanacaste R.L. remite la información requerida.
- w) NI-07954-2017, NI-08422-2017 y NI-08467-2017 mediante los cuales Red Punto Com Technologies S.A. remite la información requerida.
- x) NI-08421-2017 mediante el cual American Data Networks S.A. remite la información requerida.
- y) NI-08814-2017 mediante el cual Cable Zarcero S.A. remite la información requerida.
- z) NI-09430-2017 y NI-09600-2017 mediante el cual Red Centroamericana de Telecomunicaciones remite la información requerida.
- aa) NI-9509-2017 mediante el cual Millicom Cable Costa Rica S.A. remite la información requerida.
- bb) NI-09542-2017 mediante el cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. remite la información requerida.

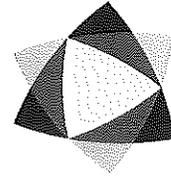
SEGUNDO: INDICAR que todos los documentos en los cuales la Sutel emplee la información anterior de manera desagregada deberá mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

TERCERO: ACLARAR que la Sutel podrá emplear y publicar la información detallada de previo siempre que esta sea empleada de manera agregada para el mercado en su conjunto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.6 Informe y propuesta de resolución que atiende notificación de ampliación de servicios por parte de CRISP


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el oficio 8791-SUTEL-DGM-2017, con fecha 26 de octubre de 2017, por cuyo medio la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico correspondiente a la ampliación de servicios presentada por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.

El señor Herrera Cantillo hace referencia a la operatividad de la empresa, explica en que consiste la ampliación de la oferta para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional. Brinda una explicación sobre los antecedentes de la solicitud y detalla los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 8791-SUTEL-DGM-2017, y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 014-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8791-SUTEL-DGM-2017, con fecha 26 de octubre de 2017, por cuyo medio la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico correspondiente a la ampliación de servicios presentada por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-281-2017

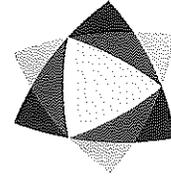
“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S. A.”

C0576-STT-AUT-OT-00583-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-489-2009 del 21 de octubre de 2009, se otorgó autorización a **CRISP** para brindar, de acuerdo con la nomenclatura utilizada en ese momento, los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet y redes privadas virtuales (ver folios del 164 al 170 del expediente administrativo).
2. Que en fechas del 4 de agosto de 2017 y 7 de agosto de 2017, **CRISP** mediante escritos NI-09032-2017 y NI-09089-2017, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional (ver folios del 269 al 293 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 07051-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto de 2017, se previno a **CRISP** con el fin de que completara requisitos legales y técnicos según lo solicitado por resolución RCS-078-2015 (ver folios del 318 al 320 del expediente administrativo).
4. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre de 2017 con NI-11190-2017, **CRISP** da respuesta a lo solicitado en el oficio 07051-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 323 al 335 del expediente administrativo).
5. Que por medio del oficio 08791-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



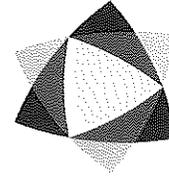
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.

- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08791-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de octubre de 2017 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CRISP**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

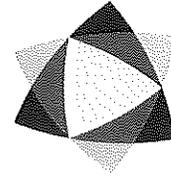
*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **CRISP**, vista en los folios del 269 al 293 del expediente administrativo C0576-STT-AUT-OT-00583-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de telefonía IP. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a esta solicitud. En síntesis, se comprobó que la empresa **CRISP**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar el servicio notificado en los documentos NI-09032-2017 y NI-09089-2017.*

*En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **CRISP** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que este servicio debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.*

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se notifica la ampliación de zonas.

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 270 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "...me permito solicitarles por medio de la presente ampliación a nuestra licencia, para brindar servicios de telefonía local a través de los números fijos, a través de la tecnología VoIP".

*El modelo de negocio planteado por **CRISP** se sustenta en un esquema de interconexión y tránsito. Así de acuerdo con su solicitud, la empresa planea iniciar negociaciones con un operador telefónico autorizado con capacidad de ofrecer el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad*



entre los usuarios finales de **CRISP** y los abonados de los demás operadores del sistema nacional de telefonía. Es importante hacer la indicación que una vez iniciadas estas negociaciones, las mismas deberán ser notificadas a esta Superintendencia.

En este sentido, se considera que el modelo de negocio expuesto es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el servicio hasta este punto descrito es sujeto de regulación por parte de esta Superintendencia.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **CRISP** brindará el servicio de telefonía IP, a través la interconexión vía tránsito con un operador autorizado con quien acuerde la provisión de este servicio.

ii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CRISP**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio de telefonía IP. Esto se puede apreciar en folios del 325 al 329 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos previstos para ofrecer el servicio de telefonía IP, bajo el estándar SIP.

Al respecto de la red de transporte, según señala la empresa en el folio 331, esta infraestructura estará conformada por enlaces de fibra óptica de su propiedad, red que esta misma empresa ya ha desplegado sobre postera de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio notificado, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. A continuación, se incluye el diagrama proporcionado.

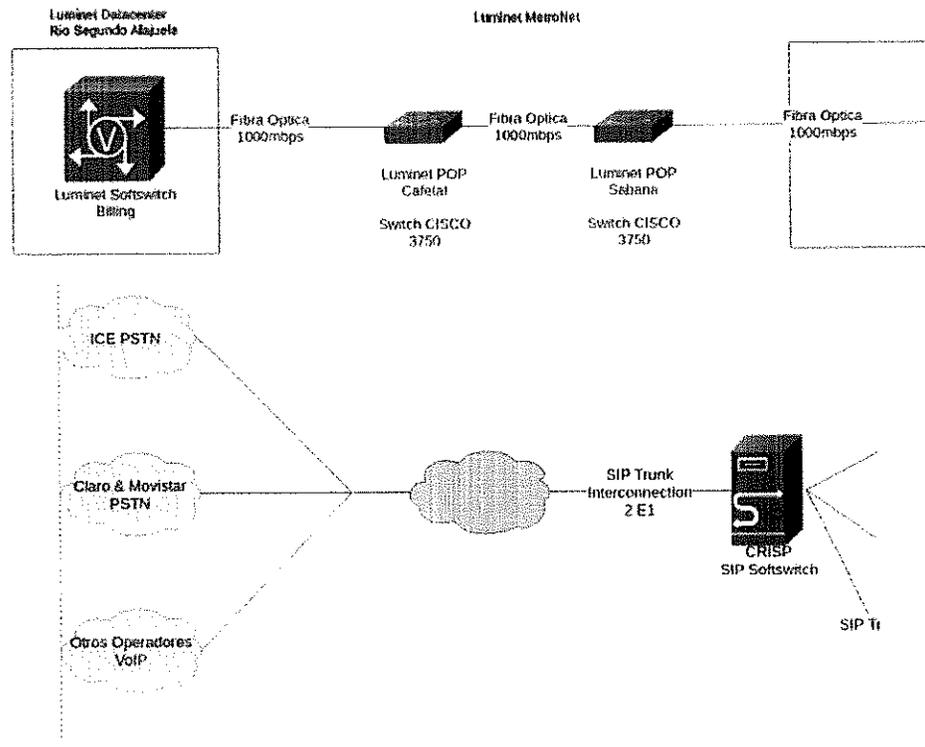
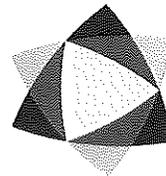


Figura 1. Diagrama de red


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Cabe señalar que para la prestación del servicio, CRISP dispondrá de una interconexión lógica bajo estándar SIP con un operador autorizado, el cual a su vez se encuentra interconectado con el Instituto Costarricense de Electricidad a través de una serie de enlaces E1 y protocolo SS7 y con otros operadores telefónicos a través de conexiones de tipo SIP.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se concluye que los datos aportados por CRISP resultan suficientes para fundamentar este punto.

iii. Descripción de las condiciones de atención bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se notifica la ampliación.

Los horarios para el servicio de telegestión serán los que la empresa ha venido brindando a sus clientes y que ya se encuentran incluidos en el expediente administrativo de esta empresa.

Se aclara que en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios de telecomunicaciones, se deberá notificar a esta Superintendencia con una anticipación de 72 horas. Estas labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, dichos contratos de adhesión deberán ser homologados de previo por la Sutel mediante el procedimiento establecido al respecto.

(...)"

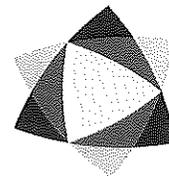
XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08791-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de octubre de 2017 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

(...)

3.1. Requisitos jurídicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CRISP cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) CRISP expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios, con el fin de prestar el servicio de telefonía IP, según consta en el escrito con número de ingreso NI-09032-2017 y NI-09089-2017.*
- b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La notificación de ampliación de servicios, fue firmada por el señor Bernhard Hernen Edward van der Plaats, cédula de residencia 152800057135 actuando como representante legal de CRISP según consta a folio 270 y 282 del expediente administrativo.*
- d) Se define claramente la pretensión de la notificación de ampliación de oferta de servicios (ver folio 282 del expediente administrativo).*
- e) Se aporta actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones (ver folios 270 y 342 al 344 del expediente administrativo).*
- f) La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS según se confirmó en el portal virtual Sicere, el día 13 de octubre de 2017. Se adjunta la consulta realizada.*



Consulta Morosidad Patrona
Dirección de Cobros

Cumplimiento Art. 74 Ley Constitutiva CCSS

Reporte de Patronos más morosos Validar Documento Digital Buscar

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación CEDULA JURIDICA

Número Identificación 3101525475

Buscar

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	ALAJUELA
SITUACIÓN	

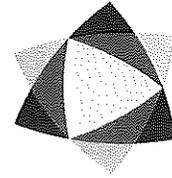
Consulta realizada a la fecha: 13/10/2017

- (...)"
- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar el servicio de Telefonía IP presentada por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVI. Que la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de Telefonía IP.
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08791-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de octubre de 2017, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** cédula jurídica 3-101-525475, brinda los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, redes privadas virtuales en todo el territorio nacional según lo autorizado mediante RCS-489-2009 y ahora ampliando su oferta de servicios para incluir el servicio de telefonía IP respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

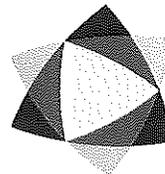
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08791-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de octubre de 2017 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** cédula jurídica 3-101-525475, e inscribir que se ofrecerán los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, redes privadas virtuales y telefonía IP en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, para que cumpla con la obligación establecida en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
8. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** que deberá cumplir con el trámite de homologación de equipos y disposiciones contenidas en el Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios.
9. Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Apercibir a la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
11. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Datos	Detalle
Denominación social:	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula judicial:	3-101-585475
Correo electrónico de contacto:	administracion@luminet.cr; robert@luminet.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Bernhard Hermen Edward van der Plaats, cédula de residencia 152800057135
Título habilitante:	RCS-489-2009 del 21 de octubre de 2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de datos, Acceso a internet, redes privadas virtuales (RCS-489-2009) Telefonía IP
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

12. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
13. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

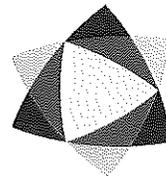
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.7 Informe y propuesta de resolución sobre denuncia presentada por NORTE VISIÓN CANAL 28 contra TV NORTE CANAL CATORCE S.A. y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.R.L

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta el oficio 8960-SUTEL-DGM-2017, con fecha 02 de noviembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde su informe sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por Norte Visión Canal 28 contra TV NORTE CANAL CATORCE S.A. y la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.R.L.

Procede el señor Herrera Cantillo a explicar la situación de Coopelesca antes de la apertura del mercado, y las diferencias actuales con el denunciante, señalando que el señor Manrique Quesada Sauma, en su condición de Gerente General de NORTE VISIÓN CANAL 28, señala que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998, el Poder Ejecutivo otorgó al señor Lindbergh Quesada Álvarez, concesión de derecho de uso del rango de frecuencias de 554 MHz a 560 MHz, Canal 28 de televisión, para ser utilizado en el servicio de radiodifusión televisiva, con zona de cobertura de 60 km desde Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela. Que además, Canal 28 "pertenece a mi persona gracias al traspaso



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

en donación de mi padre Lindbergh Quesada Álvarez, quien falleció en 2016”.

Que no obstante, el Poder Ejecutivo denegó la solicitud de autorización para la cesión de derecho de uso del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28) asignado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998 de Lindbergh Quesada Álvarez a favor del señor Manrique Quesada Sauma. Que la concesión correspondiente a Canal 28 fue extinguida por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT, razón por los derechos de uso y explotación de la misma no le competen a ningún concesionario, por lo tanto el señor Manrique Quesada Sauma no es el concesionario de las frecuencias correspondientes a Canal 28, con lo cual se concluye que el señor Quesada Sauma carece de legitimidad para actuar en nombre de NORTE VISIÓN CANAL 28 (Canal 28), por cuanto no acreditó que fuera el representante legal de la empresa, y tampoco posee a título personal el uso y explotación del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28).

Ampliamente expuesto el tema, con base en la información del oficio 8960-SUTEL-DGM-2017, y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 015-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8960-SUTEL-DGM-2017, con fecha 02 de noviembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por Norte Visión Canal 28 contra TV NORTE CANAL CATORCE S.A. y la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.R.L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

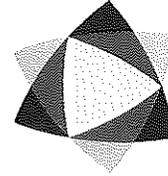
RCS-282-2017

“SE RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR NORTE VISIÓN CANAL 28 CONTRA TV NORTE CANAL CATORCE S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, S.R.L.”

EXPEDIENTE C0463-STT-MOT-PM-1557-2017

RESULTANDO

1. Que el día 13 de setiembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-10528-2017) el señor Manrique Quesada Sauma, interpuso formal denuncia contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPELESCA) y TV NORTE CANAL CATORCE S.A. (folios 002 al 037).
2. Que el 28 de setiembre de 2017, mediante correo electrónico (NI-11082-2017) el Viceministerio de Telecomunicaciones, comunicó el Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT donde se extingue la concesión de la frecuencia 554 MHz a 560 MHz (Norte Visión Canal 28) (folios 019 al 033 del expediente Q0006-ERC-DTO-ER-01650-2016).
3. Que el 02 de noviembre del 2017, mediante oficio 08960-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su informe sobre la admisibilidad de denuncia presentada por Norte Visión Canal 28 contra TV NORTE CANAL CATORCE S.A. y la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.R.L.
4. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
 08 de noviembre del 2017

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

A continuación, se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227).

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito fue presentado en fecha 13 de setiembre de 2017 (NI-10528-20017) e indica que está dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

Manrique Quesada Sauma, cédula de identidad 1-0766-0607, en su condición de Gerente General de NORTE VISIÓN CANAL 28. No se aporta personería jurídica de la empresa denunciante.

Se señala como lugar para notificaciones la dirección de correo electrónico fabiangamboacr@outlook.com.

c. Pretensión

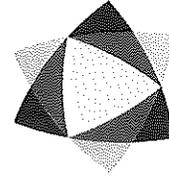
Se solicita lo siguiente:

"Por lo expuesto, solicito a los estimados señores de la Superintendencia General de Telecomunicaciones, declarar con lugar la presente denuncia, ordenar a COOPELESCA la reincorporación del canal Norte Visión de Costa Rica (frecuencia 28 UHF) sin distorsiones de señal esto como imposición de medida correctiva contemplada en el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, ordenar la reincorporación total del canal 28 al servicio de cable COOPELESCA, así como condenar a Omar Miranda y la Cooperativa de Electrificación Rural (COOPELESCA R.L.) al pago de la multa correspondiente por la censura a la televisora local en beneficio de la televisora de su propiedad y por las violaciones legales que se derivan de sus hechos. Asimismo, si en algo se considera incompetente la SUTEL respecto a este tema, la Ley No. 7472 le permite a esta autoridad presentar esta misma denuncia ante la Comisión de Promoción para la Competencia del MEIC".

d. Motivos o fundamentos de hecho

Los motivos expresados para la presentación de la denuncia se resumen a continuación como sigue:

- 1) Que en San Carlos hay únicamente dos televisoras locales, las cuales son Canal Catorce y Norte Visión Canal 28. La primera está bajo la administración de COOPELESCA y Omar Miranda Murillo, gerente de la mencionada y el segundo medio cuya frecuencia es el canal 28 por señal UHF en la Zona Norte pertenece a mi persona gracias al traspaso en donación de mi padre Lindbertgh Quesada Álvarez quien falleció en 2016. Así como también sólo hay dos proveedores del servicio de cable que son Cable COOPELESCA y Cabletica.
- 2) Que Omar Miranda Murillo quien es el Gerente General y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., cédula jurídica número 3-004-045117-13 y a la vez Presidente de la Junta Directiva de TV Norte Canal Catorce Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-182897 fue cuestionado junto a otros funcionarios de la cooperativa en el programa "Flecha T.V." durante el mes de mayo y abril del año 2012 por insuficiencia de información al asociado y supuestos ilícitos denunciados ante las autoridades respectivas con la participación del señor fundador y primer gerente de la cooperativa, Danilo Alberto Vega Rojas, cédula 3-103-866.
- 3) Con un escrito con fecha del 21 de mayo de 2012, Omar Miranda Murillo presenta ante el Tribunal del


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada una querrela contra Danilo Alberto Vega Rojas por los delitos de difamación, calumnias y difamación de una persona jurídica originados por su participación en el programa Flecha T.V. transmitido por Norte Visión Canal 28 bajo la producción independiente de Juan Carlos Bolaños Montero.

4) Con fecha del 11 de junio del 2013 se lleva a cabo la audiencia en el Tribunal Penal de San Carlos por la denuncia mencionada en el hecho anterior, en el que se procedió a suspender el juicio por la excepción de prejudicialidad presentada por el señor Danilo Vega, razón por la que el juicio de Omar contra Danilo no pudo llevarse a cabo.

5) Con fecha del 3 de Julio del 2013, COOPELESCA elimina de su lista de canales del servicio de cable (que lo presta a una mayoría abrumadora en San Carlos) a Norte Visión Canal 28, canal en el que se transmitía el programa "Flecha T.V." de Juan Carlos Bolaños, luego de varios años de transmitirse en esa cablera, censurando de esta manera la libertad de expresión y el libre acceso a la información sobre un asunto de interés público causando que por minimización de la audiencia se produjeran perjuicios económicos de gran magnitud gracias a la creación de un monopolio relativo en nuestra contra.

6) Luego de cesar COOPELESCA la transmisión de su competencia directa Norte Visión Canal 28 por el servicio de cable, los encargados de TV Norte Canal Catorce S.A. comenzaron a llamar a los productores independientes del Canal 28 para que produjeran sus programas televisivos en la competencia, quienes trabajaron mucho tiempo con la televisora censurada, agregando a lo anterior que ofrecieron a algunos salarios y con otros firmó contratos beneficiosos. Los productores independientes con los cuales firmaron contratos ventajosos figuran Rolfer Alberto Solano Murillo, cédula 204230896 y Angie Pamela Wong Díaz, cédula No. 111440862 quienes eventualmente podrían figurar como testigos de este hecho.

7) Que los asociados a la cooperativa que suscribieron el servicio de televisión por cable adquirirían el acceso a ambos canales de televisión de carácter local y que supuestamente por razones puramente comerciales eliminaron el canal Norte Visión sin previo aviso ni a los encargados del medio ni a los usuarios que adquirieron el servicio de cable, lo cual al parecer fue una decisión arbitraria por parte de la Administración de la cooperativa.

8) Al ser Omar Miranda Murillo Gerente General y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., cédula jurídica número 3-004-045117-13 y a la vez Presidente de la Junta Directiva de TV Norte Canal Catorce Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-182897 y haber censurado la transmisión que ya de todas maneras se hacía a través del servicio de cable COOPELESCA estableciendo un monopolio (económico e informativo) a favor de su empresa TV Norte Canal Catorce, aunque fundamentado en que a raíz de una encuesta (dudosa) que hizo la cooperativa el canal Norte Visión no era uno de los canales más vistos por los usuarios del servicio lo cual es una absoluta mentira porque, a pesar de que no tenemos las tecnologías para medir la audiencia se podía probar fácilmente que la audiencia sí era considerable".

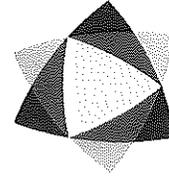
e. Fecha y firma

El escrito sin número (NI-10528-2017) recibido en fecha 13 de setiembre de 2017 fue firmado por el señor Manrique Quesada Sauma.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA
a. Denunciante.

Manrique Quesada Sauma, cédula de identidad 1-0766-0607, en su condición de Gerente General de NORTE VISIÓN CANAL 28, en defensa de los intereses de quien ostenta la concesión correspondiente a la frecuencia 554 MHz a 560 MHz (Canal 28).

Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 163 de fecha 21 de agosto de 1998, el Poder Ejecutivo otorgó al señor


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Lindbergh Quesada Álvarez, portador de la cédula de identidad 2-0161-0623 concesión de derecho de uso del rango de frecuencias de 554 MHz a 560 MHz, Canal 28 de televisión, para ser utilizado en el servicio de radiodifusión televisiva, con zona de cobertura de 60 km desde Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela.

El señor Manrique Quesada Sauma indica en su escrito que Canal 28 "*pertenece a mi persona gracias al traspaso en donación de mi padre Lindbergh Quesada Álvarez quien falleció en 2016*".

Sin embargo, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT se estableció lo siguiente:

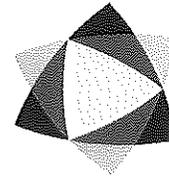
*Artículo 1.- De conformidad con el criterio técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 09126-SUTEL-DGC-2016, de fecha 04 de diciembre de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 008-074-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 074-2016, celebrada el día 19 de diciembre de 2016, **DENEGAR la solicitud de autorización para la cesión de derecho de uso del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28)** asignado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998 de Lindbergh Quesada Álvarez a favor del señor Manrique Quesada Sauma, toda vez, que una vez analizados los requerimientos dispuestos por el artículo 20 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se incumple con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20, sea: "Que el cedente haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*

...

*Artículo 3.- **DECLARAR LA EXTINCIÓN** de la concesión del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz, otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998, y los demás actos consecuentes (Contrato de Concesión N° 031-2008-CNR del 24 de junio de 2008), así como, en aplicación del principio constitucional de razonabilidad **DECLARAR LA EXTINCIÓN** del Acuerdo de Gobernación N° 260-1977 de fecha 16 de mayo de 1988 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta W 109 de fecha 08 de junio de 1977 (frecuencias 154,4300 MHz y 155,7500 MHz, así como del Acuerdo Ejecutivo N° 309-1991 de fecha 09 de julio 1991 (frecuencias 426,8500 MHz y 421,1500 MHz), por haber ocurrido el fallecimiento de su titular, y en virtud de la naturaleza "Intuitu personae" de la concesión citada, todo de conformidad con la recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitida mediante el oficio N° 09162-SUTEL-1)GC-2016 de fecha 04 de diciembre de 2016, aprobada por Acuerdo de su Consejo N° 008-074-2016 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 074-2016, celebrada en fecha 19 de diciembre de 2016, en cuanto a que con la muerte del titular de la concesión, el Poder Ejecutivo, debe aplicar los mecanismos jurídicos idóneos que considere pertinentes, con el objetivo de realizar la recuperación del recurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, los artículos 11, 20 y 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa y el artículo 17 de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) (lo subrayado es intencional).*

De lo enunciado de previo se tiene lo siguiente:

- i. Que el Poder Ejecutivo denegó la solicitud de autorización para la cesión de derecho de uso del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28) asignado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 821-98 MSP de fecha 22 de mayo de 1998 de Lindbergh Quesada Álvarez a favor del señor Manrique Quesada Sauma.
- ii. Que la concesión correspondiente a Canal 28 fue extinguida por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT, razón por los derechos de uso y explotación de la misma no le competen a ningún concesionario.
- iii. Que el señor Manrique Quesada Sauma no es el concesionario de las frecuencias correspondientes a Canal 28.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Con lo cual se concluye que el señor Manrique Quesada Sauma carece de legitimidad para actuar en nombre de NORTE VISIÓN CANAL 28 (Canal 28), por cuanto no acreditó que fuera el representante legal de la empresa

Asimismo, el señor Manrique Quesada Sauma tampoco posee a título personal el uso y explotación del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28).

b. Denunciados.

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPELESCA)

Es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, que fue autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-002-2010 para prestar servicios de televisión por cable, acceso a internet y transferencia de datos, en los cantones Central de Alajuela, San Carlos, Los Chiles, Grecia, Alfaro Ruiz, Sarapiquí y San Ramón.

Actualmente COOPELESCA ofrece los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- | | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| Televisión por suscripción | Acceso a internet fijo. |
| | Servicios de conectividad empresarial |

Estos servicios son prestados en los cantones de Alajuela, San Ramón, Grecia, San Carlos y Sarapiquí, siendo San Carlos el cantón en el cual se concentran el 85% de los clientes de este operador.

TV NORTE CANAL CATORCE S.A

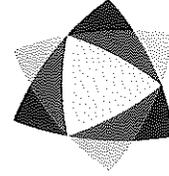
Es un concesionario del espectro radioeléctrico, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2873-2002 MSP de fecha 17 de junio de 2002, el Poder Ejecutivo otorgó la concesión de derecho de uso del rango de frecuencias de 470 MHz a 476 MHz (Canal 14), para ser utilizado en el servicio de radiodifusión televisiva, con zona de cobertura de 60 km hacia la zona norte desde Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela; y del rango de frecuencias 482 MHz a 488 MHz (canal 16), para ser utilizado en el servicio de radiodifusión televisiva, con zona de cobertura ubicado en Cerro Santa Elena, Montes de Oro, Puntarenas 60 km hacia la zona norte y Guanacaste.

Ambas concesiones se emplean para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, junto con su respectiva frecuencia de enlace (rango 7175 a 7200).

En la página Web de Coopelesca se consigna que "Canal 14 TVN" es el canal de Coopelesca, como se muestra en la siguiente figura.

Figura 1. Imagen de Canal 14 TVN visible en la página de COOPELESCA.





SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Fuente: Sitio Web consultado el 26-10-2017
http://www.coopesca.co.cr/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=7

c. Sobre la práctica denunciada.

La denuncia presentada se refiere a un supuesto acto deliberado que tiene como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada, acto que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley 8642. Sin embargo, de la valoración de los hechos denunciados la conducta acusada podría enmarcarse también como una presunta conducta de establecimiento de condiciones discriminatorias o bien de negativa de trato conformidad con lo establecido en el artículo 54 incisos a) y b) de la Ley 8642. Al respecto el citado artículo 54 de la Ley 8642 define lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) *El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.*
- b) *La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.*
- ...
- j) *Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada”.*

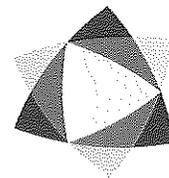
Sobre dichas conductas el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece lo siguiente:

“Artículo 8º.-Precios o condiciones discriminatorios. Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley Nº 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares. Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico”.

“Artículo 9º.-Negativa de trato. Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley Nº 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley Nº 8642 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que se configure la práctica prevista en este artículo”.

“Artículo 17.-Otras prácticas monopolísticas relativas. Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley Nº 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada”.

En este sentido, un requisito para constituir una práctica monopolística es que la misma sea realizada por

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones cuyo objeto o efecto este dirigido hacia otro operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

De conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 8642.

Artículo 6.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

16. Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

El señor Manrique Quesada Sauma o la empresa NORTE VISIÓN CANAL 28 no son un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones por cuanto no cuentan con la debida concesión, ya que tal y como se expuso en el apartado anterior el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT declaró la extinción de la concesión del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz.

Así las cosas, no estaríamos ante el supuesto de ley de una supuesta comisión de una práctica monopolística bajo el régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

El primer elemento que se debe analizar sobre la denuncia interpuesta es si la SUTEL posee competencia o no para tramitar la misma, esto en virtud de que los hechos denunciados presuntamente estarían afectando servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre.

El artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual establece lo siguiente en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre:

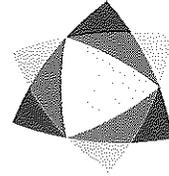
“El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera”.

La Procuraduría General de la República ha emitido varios criterios en relación con la interpretación de este artículo, entre ellos destaca el Dictamen C-089-2010 del 30 de abril de 2010, del cual conviene resaltar lo que de seguido se detalla:



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
 08 de noviembre del 2017

"Si bien es un servicio de telecomunicaciones, la radiodifusión de acceso libre se rige por la Ley General de Telecomunicaciones en los ámbitos expresamente señalados por el legislador.

...

De acuerdo con la definición de redes de telecomunicaciones, estas comprenden las "redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada". Unas redes que no pueden ser calificadas como redes públicas de telecomunicaciones, ya que de acuerdo con el inciso 21 del artículo 6, las redes públicas de telecomunicaciones se utilizan total o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y como ya se sabe, los servicios de radiodifusión de acceso libre no son servicios disponibles al público y no en toda red de radiodifusión convencional puede prestarse un servicio de telecomunicaciones disponible al público. Tampoco son redes privadas puesto que estas excluyen la prestación y explotación de servicios a terceros. Precisamos, de acuerdo con el artículo 6, inciso 19, el concepto de redes de telecomunicación en tanto sistema de transmisión y recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, en este caso, por medios radioeléctricos, abarca las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva, pero estas no son ni redes públicas ni redes privadas. En ese sentido, si la Ley de Telecomunicaciones se aplica a las redes con que se proveen los servicios de radiodifusión de acceso libre es por el interés en sujetarlas a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.

El tercer párrafo de este artículo 29 significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre. A diferencia de lo que se sostiene en la consulta, considera la Procuraduría quede los párrafos tercero y cuarto de ese artículo no es posible concluir que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva sólo están regulados en la Ley de Radio y su reglamento en orden al otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios. Por el contrario, estos servicios presentan la particularidad de que están sujetos a la Ley de Radio en todas sus disposiciones y a la de Telecomunicaciones en orden a los aspectos expresamente señalados en el párrafo tercero de mérito: planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión.

...

Las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva son redes de telecomunicación. Por lo que en principio podría considerarse que el que explota la red de radiodifusión de acceso libre es operador.

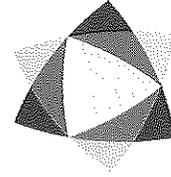
Ahora bien, las redes de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la Ley de Telecomunicaciones "en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley". La planificación de las telecomunicaciones está a cargo del MINAET (artículo 6, incisos 14 y 15, 7 y 10 de la citada Ley de Telecomunicaciones y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 de 8 de agosto de 2008 .

...

En cuanto a la administración y control del espectro estas son funciones que corresponden a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la N. 8660. Este último artículo establece que compete al Consejo de la SUTEL:

"e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales".

El acceso e interconexión está referido a las redes públicas de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 59. Ese acceso e interconexión puede ser convenido entre los operadores de la red y en su defecto, impuesto por la Superintendencia. Si tomamos en cuenta que el acceso se define en el artículo 6 como la puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

al públicos, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros, no es posible determinar en qué medida el servicio de radiodifusión de acceso libre está sujeto a la obligación de acceso. En igual comentario es aplicable respecto de la interconexión, que presupone redes públicas de telecomunicaciones: es la conexión entre estas, a efecto de que usuarios de las distintas redes se puedan comunicar entre sí o acceder a servicios prestados por otros operadores o proveedores.

Caso contrario es el del régimen sectorial de competencia aplicable a la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones en general. Por el contenido de este régimen, resulta aplicable a la radiodifusión de acceso libre.

...

Se sigue de lo expuesto que, por expresa disposición de la Ley General de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión de acceso libre se rigen por la Ley de Radio y por excepción se rigen por la Ley General de Telecomunicaciones en las materias expresamente señaladas en el párrafo tercero.

Concordantemente, es su Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013, la Procuraduría General de la República vuelve a indicar en relación con el artículo 29 de la Ley N° 8642 lo siguiente:

"Lo dispuesto en el artículo 29 podría hacer pensar que la Ley General de Telecomunicaciones no se aplica a la radiodifusión de acceso libre. No obstante, debe tomarse en cuenta que la Ley 8642 sujeta a sus disposiciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia las redes que dan soporte a los servicios de radiodifusión. Es decir, las redes de radiodifusión no se regulan por la Ley de Radio. Aquí cabe recordar que la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 6 define la red como:

"19) Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada".

Por expresa disposición de la Ley, la red utilizada para la radiodifusión sonora y televisiva es una red de telecomunicaciones.

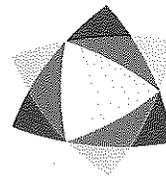
Además, la Ley de Telecomunicaciones dispone que si los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión tienen la capacidad tecnológica para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, se sujetarán a las regulaciones de la Ley General. Sujeción que abarca el título habilitante necesario para prestar los servicios de telecomunicaciones".

Igualmente estos criterios son concordantes con la opinión OJ-85-2009 del 08 de setiembre del 2009 que había sido vertida previamente, la cual indicaba lo siguiente en lo que interesa:

"Conforme se deriva del artículo 29 de la Ley 8642, los servicios de radiodifusión son los únicos servicios de telecomunicaciones que no se regulan totalmente por la Ley de Telecomunicaciones. La aplicación de esta Ley está excluida en tratándose del otorgamiento de las concesiones necesarias para prestar el servicio. No obstante, esa exclusión es parcial. En primer lugar, **porque las redes que sirven a la prestación de los servicios de radiodifusión quedan sometidos a la Ley** "en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al **régimen sectorial de competencia** previsto en esta Ley" (lo destacado es intencional).

Finalmente indica la Procuraduría en su Dictamen C-110-2016 del 10 de mayo de 2016 lo siguiente:

"El capítulo de competencia efectiva así como el de concentración hacen referencia a las redes de telecomunicaciones. Término cuya definición abarca no solo las redes públicas y privadas de telecomunicaciones sino en general las redes de telecomunicaciones y que por expresa definición del artículo 6 comprende las redes de


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

radiodifusión sonora y televisiva. A partir de lo cual cabe considerar que las disposiciones en materia de competencia efectiva se aplican a la radiodifusión sonora y televisiva. Aplicación que determina la competencia de SUTEL”.

Lo anterior permite concluir que **a las redes que soportan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre les es de aplicación el Régimen Sectorial de Competencia¹**, el cual se encuentra contenido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642.

En ese sentido se entiende que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 8642, a los “sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada” (lo destacado es intencional), siendo evidente que los elementos esenciales que constituyen las redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son las frecuencias principales y accesorias (secundarias), dedicadas a enlaces, que permiten la transmisión de la señal de un punto a otro.

Así las cosas, la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de prácticas monopolísticas se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio.

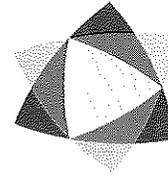
Lo anterior fue reconocido por la SUTEL en la RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016, donde se indicó lo siguiente:

“Reconocer, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de defensa de la competencia sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control ex ante de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios” (lo subrayado es intencional).

Sobre el particular aclara la citada resolución RCS-242-2016 a qué se refieren es específico las competencias de la SUTEL, según se detalla de seguido:

“En consecuencia –y por las razones adicionales que se dirán-, este Consejo considera que esta Superintendencia tiene competencia para conocer de las concentraciones en el sector de radiodifusión sonora “radio” o televisiva “televisión” de acceso libre, únicamente en cuanto exista un mercado derivado de una explotación comercial de las redes de soporte (como puede ser el servicio de transmisión y difusión de señales de radio y televisión o cualquier otro servicio de telecomunicaciones), utilizadas en provisión de bienes y servicios en el sector audiovisual. Como puede advertirse se trata de servicios de transporte de señales de audio y video que son parte o insumo en la cadena de valor de los servicios audiovisuales en radiodifusión sonora o televisiva. En consecuencia, cabe diferenciar, por una parte, el bien final (producto de contenido o material audiovisual, programa, noticiario, entre otros) y el servicio de pauta publicitaria, por otra, el servicio de telecomunicaciones. Se trata de la explotación comercial de las redes de soporte, entendiéndose por ello la prestación de un servicio de red (transporte) a terceros para la provisión de los servicios de comunicación audiovisual” (lo subrayado es intencional).

¹ La Procuraduría reafirma que el régimen de la radiodifusión abierta es mixto, ya que se le aplica tanto la Ley de Radio como la Ley General de Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio **08960-SUTEL-DGM-2017**, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

“Del análisis de la denuncia interpuesta se desprende que la situación denunciada no versa sobre elementos relativos a la programación o el contenido del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, sino más bien al transporte de dichas señales sobre una red fija destinada a la prestación del servicio de televisión por suscripción.”

Sobre dicha denuncia es necesario tener presente que el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones los proveedores de televisión por suscripción no están obligados a transmitir todas las señales de los canales de radiodifusión televisiva de acceso libre, sino sólo aquellos cuyas transmisiones cumplen una serie de características: *“que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos atorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes”.*

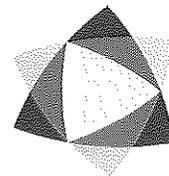
Para determinar si Canal 28 cumple con dichas características conviene tener presente que en el año 2015 el señor Lindbergh Quesada Álvarez, concesionario de la frecuencia correspondiente al canal 28, había presentado ante el Viceministerio de Telecomunicaciones una denuncia en relación con la exclusión de canal 28 de la parrilla de programación del servicio de televisión de COOPELESCA, la cual fue remitida a esta Superintendencia mediante oficio OF-045 MICITT-2015-UCNR recibido el 17 de abril del 2015 (NI-03680-2015).

Para atender esta denuncia la Dirección General de Calidad rindió el criterio 3454-SUTEL-DGC-2015 el cual fue acogido y comunicado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 014-027-2015 de la sesión 027-054 del 27 de mayo de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

- “4.1 De la información aportada por el denunciante, no se posible extraer alguna posible violación a los principios de universalidad ni transparencia contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones.
- 4.2. De la información aportada por el denunciante no se evidencian prácticas monopolísticas relativas.
- 4.3. El canal del denunciante no cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET), en lo referente a la cobertura en por lo menos un 60% del territorio nacional, por lo tanto no existe obligación por parte de las redes terrestres de televisión por suscripción, sea en este caso Canal Catorce TV, S.A., subsidiaria de COOPELESCA R.L de incluirlo en su programación.
- 4.4. Respecto a los requisitos adicionales establecidos en el citado artículo 138, a saber índices de audiencia y derechos de transmisión esta Superintendencia no es competente para pronunciarse al respecto” (lo destacado es intencional)

En virtud de lo anterior se determina que Canal 28 incumple lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones por lo que COOPELESCA, como proveedor de servicio de televisión por suscripción, no está obligado a transmitir la señal de este Canal dentro de su red.

Por lo cual, se determina que no resulta procedente llevar a cabo un análisis de la denuncia interpuesta en relación con el Régimen Sectorial de Competencia ni llevar a cabo una investigación para determinar si existen o no indicios de que se pueda estar cometiendo una práctica monopolística relativa por parte de COOPELESCA”.



E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

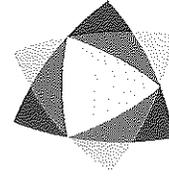
- i. *Que la denuncia presentada contra COOPELESCA no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227, toda vez que quien la interpuso carecía de legitimación para actuar en nombre de Canal 28.*
- ii. *Que el señor Manrique Quesada Sauma no es el concesionario de las frecuencias correspondientes a Canal 28, por cuanto el Poder Ejecutivo denegó la solicitud de autorización para la cesión de derecho de uso del rango de frecuencias 554 MHz a 560 MHz (Canal 28) a su favor y mediante Acuerdo Ejecutivo N° 187-2017-TEL-MICITT la concesión correspondiente a Canal 28 fue extinguida por el Poder Ejecutivo*
- iii. *Que la denuncia presentada por el señor Manrique Quesada Sauma se refiere a una presunta práctica de discriminación, negativa de trato y/o acto deliberado que tiene como único fin procurar la salida de un operador del mercado o implicar un obstáculo para su entrada por parte de COOPELESCA al dejar de transmitir la señal de Canal 28 en su servicio de televisión por suscripción.*
- iv. *Que la denuncia presentada no se refiere a elementos relativos a la programación o el contenido del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, sino más bien al transporte de dichas señales sobre una red fija destinada a la prestación del servicio de televisión por suscripción, además de que la presunta práctica denunciada se comete en relación con la prestación de un servicio de telecomunicaciones, sea el servicio de televisión por suscripción, por lo cual la Sutel tiene competencia para conocer la denuncia.*
- v. *Que de previo a llevar a cabo una investigación por prácticas monopolísticas relativas es necesario determinar si Canal 28 cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y por tanto si COOPELESCA tenía la obligación de transmitir su señal dentro de su servicio de televisión por suscripción.*
- vi. *Que Canal 28 incumple lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones por lo que COOPELESCA, como proveedor de servicio de televisión por suscripción, no estaba obligado a transmitir la señal de este Canal dentro de su red.*
- vii. *Que en virtud de lo anterior no resulta procedente llevar a cabo una investigación para determinar si existen o no indicios de que se pueda estar cometiendo una práctica monopolística relativa por parte de COOPELESCA.*

En virtud de lo expuesto la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- *Establecer que la denuncia interpuesta por el señor Manrique Quesada Sauma no resulta admisible, toda vez que el señor Quesada Sauma carece de legitimidad para interponer la denuncia.*
- *Declarar que no resulta admisible llevar a cabo una investigación contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPELESCA) y TV NORTE CANAL CATORCE S.A. por los hechos denunciados por el señor Manrique Quesada Sauma.*
- *Proceder al archivo del expediente C0463-STT-MOT-PM-1557-2017".*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ESTABLECER** que la denuncia interpuesta por el señor Manrique Quesada Sauma no resulta admisible, toda vez que el señor Quesada Sauma carece de legitimidad para interponer la denuncia.
2. **DECLARAR** que no resulta admisible llevar a cabo una investigación contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPELESCA) y TV NORTE CANAL CATORCE S.A. por los hechos denunciados por el señor Manrique Quesada Sauma.
3. **PROCEDER**, una vez firme la presente resolución, al archivo del expediente C0463-STT-MOT-PM-1557-2017.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.8. Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede el señor Presidente a hacer del conocimiento del Consejo el oficio 8994-SUTEL-DGM-2017, del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde criterio sobre la solicitud para la asignación de numeración 0800, servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

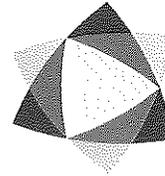
El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 8994-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 016-079-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 8994-SUTEL-DGM-2017, del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde criterio sobre la solicitud para la asignación de numeración 0800, servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-283-2017

“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

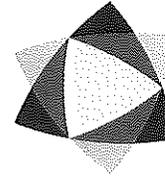
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 17 de febrero de 2017, mediante alcance digital N°36 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT donde se establece la reforma parcial al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, con el fin de adicionar la numeración 0800 para la prestación de los servicios de cobro revertido internacional.
2. Que mediante los oficios 264-884-2017 (NI-11821-2017) y 264-911-2017 (NI-12070-2017) recibidos el 23 y 27 de octubre de 2017 respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-012-2042 y 0800-012-2043 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA (NI-11821-2017).
 - 0800-013-1481 a solicitud del cliente comercial SPRINT USA (NI-12070-2017)
3. Que mediante el oficio 08994-SUTEL-DGM-2017 del 02 de noviembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que de conformidad a los establecido en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N°35187-MICITT, denominado REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N°35187-MINAET, PLAN NACIONAL



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

DE NUMERACIÓN, en el que deben de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el listado de la numeración de servicio de cobro revertido internacional.

- V. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08994-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre las solicitudes de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-2042, 0800-012-2043 y 0800-013-1481.**

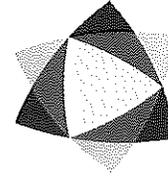
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2042	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2043	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1481	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800: 0800-012-2042, 0800-012-2043 y 0800-013-1481 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números: 0800-012-2042, 0800-012-2043 y 0800-013-1481, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento, de forma análoga, de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-884-2017 (NI-11821-2017) y 264-911-2017 (NI-12070-2017) del expediente administrativo.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2042	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2043	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1481	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-884-2017 (NI-11821-2017) y 264-911-2017 (NI-12070-2017) del expediente administrativo.
(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

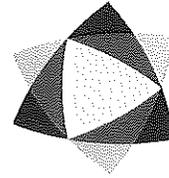
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2042	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2043	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1481	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



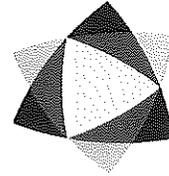
SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 4.9 *Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.*



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el oficio 8995-SUTEL-DGM-2017, del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta propuesta de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido nacional al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 8995-SUTEL-DGM-2017, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 8995-SUTEL-DGM-2017, del 02 de noviembre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta propuesta de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido nacional al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-284-2017

“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800's A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

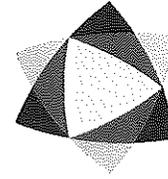
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017) recibido el 23 de octubre de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - Un (1) número 800-0267827 para ser utilizado por ACCR SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIA.
2. Que mediante oficio 8995-SUTEL-DGM-2017 del 02 de noviembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió informe en el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08995-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
“(...)

2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-0267827.

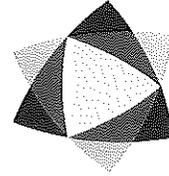
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0267827	800-0AMSTAR	ACCR SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0267827, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-0267827, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017),



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

visible a folio 10951 no sea publicado en la página web de la Sutel.

- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951, para que este no pueda ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951.

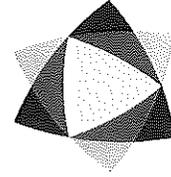
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0267827	800-0AMSTAR	ACCR SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VÍA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente. (...)"

- VIII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- X.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAE).

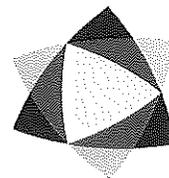


**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0267827	800-0AMSTAR	ACCR SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VÍA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-889-2017 (NI-11824-2017), visible a folio 10951, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

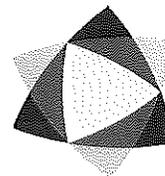
En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
4.10 Informe y propuesta de resolución sobre las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Super Wireless Sociedad Anónima.

A continuación el señor Presidente procede a presentar a los demás Miembros del Consejo el oficio 9026-SUTEL-DGM-2017, con fecha de 03 de noviembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Super Wireless Sociedad Anónima.

El señor Herrera Cantillo se refiere al estudio de revisión realizado al procedimiento para el tema de los contratos para uso de postería. Señala que una vez revisado el mismo y la adenda, respecto al cumplimiento de lo establecido en el RAIRT, se tiene que ambos cumplen con dichas disposiciones. Considerando lo acordado por las partes y reflejado en la adenda, se recomienda al Consejo recordar a las partes, que mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, la cual fue modificada por la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017, definió la metodología a aplicar para la obtención de los costos de arrendamiento por poste. Esta metodología se propuso para el cálculo de los cargos por uso compartido, y además se propone que la misma sea la base en las negociaciones conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión y en los procesos de intervención.

La señora Vega señala que estos temas se han discutido en varias oportunidades en el Consejo, y en coherencia con lo discutido y el tipo de votación que ha emitido en el pasado, y en espera de la atención respectiva a la consulta sobre el tema, se estaría separando de la aprobación, en forma parcial, del informe y propuesta de resolución, en aquellos puntos que no han sido aún evacuados, que serían el **punto primero sobre las competencias de la Sutel para ajustar y aprobar el contenido de los contratos, el punto 5 y 6** en el tanto la propia legislación establece que lo que corresponde es que Sutel **podrá**, sin embargo en el informe y la resolución propuesta se cambia el verbo, y dice que la Sutel **deberá**, resultando dos cosas diferentes y en consecuencia, en la **sección segunda** de ambos documentos, actuando con el verbo **"deberá"** incluyen y exigen a los operadores un contrato privado, a modificar una vez pasado el proceso



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

de consulta pública, y obligatoriamente les piden incluir una metodología base, que no es una metodología obligatoria, y es referente, no obligatoria.

En consecuencia con las votaciones anteriores, y siendo que este es un tema que está en revisión, prefiere mantener la separación en esos dos puntos, y por tanto, no aprobaría el **POR TANTO TERCERO**, en donde se aprueban los cambios en forma obligatoria, por lo cual su voto sería parcialmente disidente.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 9026-SUTEL-DGM-2017, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por mayoría:

ACUERDO 018-079-2017

1. Dar por recibido el oficio 9026-SUTEL-DGM-2017, con fecha de 03 de noviembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el **ICE y SUPER WIRELESS**.
2. Aprobar la siguiente resolución:

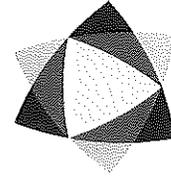
RCS-285-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y SU ADENDA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUPER WIRELESS TDT SOCIEDAD ANÓNIMA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01351-2017

RESULTANDO

1. Que el día 27 de julio del 2017 mediante oficio 9010-467-2017 (NI-08673-2017) del 18 de julio del 2017, el **ICE y SUPER WIRELESS** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las partes, según se aprecia en folios 02 al 55 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 149 del martes 08 de agosto del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 56 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que la Dirección General de Mercados (DGM), mediante oficio 07773-SUTEL-DGM-2017 del 20 de setiembre del 2017, sugirió a las Partes modificar ciertas cláusulas contractuales conforme a las facultades conferidas en los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RAIRT, según se aprecia en folios 58 a 62 del expediente administrativo.
5. Mediante documento de ingreso (NI-11899-2017) recibido el 24 de octubre de este año, el **ICE y SUPER WIRELESS** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas que consideraron oportuno realizar de acuerdo con lo planteado en el oficio 07773-SUTEL-DGM-2017 del 20 de setiembre del 2017, según se aprecia en folios 63 a 67 del expediente administrativo.



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

6. Que por medio del oficio 09026-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 03 de noviembre del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

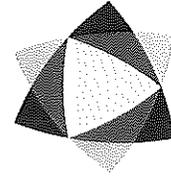
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

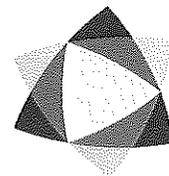
"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Implementar sus redes basadas en tecnologías, estándares o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.


SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la Dirección General de Mercados (DGM), mediante oficio 07773-SUTEL-DGM-2017 del 20 de setiembre del 2017, solicitó a las Partes modificar ciertas cláusulas contractuales conforme a las facultades conferidas en los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RAIRT. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-11899-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SUPER WIRELESS TDT SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados sugirió a las partes mediante oficio 07773-SUTEL-DGM-2017 del 20 de setiembre del 2017 visible a folios 58 a 62 del expediente respectivo, considerar las siguientes modificaciones:

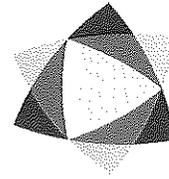
(...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido en el ámbito legal, económico y técnico. Sin embargo, para cumplir esa finalidad, Sutel puede exigir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes o cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impidan la interoperabilidad de los servicios. Para el caso en concreto se determina que el contenido del contrato, se ajusta a otros contratos de uso compartido del ICE suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, solicitó en su momento y de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

En relación con las condiciones económicas establecidas en el Anexo E, las partes definieron los precios de arrendamiento de espacio en postes de tipo madera y concreto (punto 1 del anexo) así como la fórmula para el ajuste anual de esos precios (punto 6 del mismo anexo).

No obstante, previo a la remisión del contrato en análisis la Superintendencia definió mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre pasado, que fue modificada por la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de este



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

año, la metodología a aplicar para la obtención de los costos de arrendamiento por poste. Esta metodología se propone para el cálculo de los cargos por uso compartido, y que la misma sea la base en las negociaciones conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión y en los procesos de intervención.

Es por ello que al revisar las cláusulas relacionadas con los costos, se solicita modificar el punto 6 del anexo correspondiente al "ajuste anual de precios" y en su lugar se incluya la metodología aprobada por la Sutel en las resoluciones supracitadas. En ese sentido, y ante tal situación, se deberá negociar con la metodología ya establecida, por lo que se considera necesario la modificación de la cláusula.

En cuanto al resto del clausulado, el mismo incorpora desde su versión original cambios dictados por la Sutel para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia a excepción del anexo indicado, el cual debe ser modificado. (...)"

TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

El ICE y SUPERWIRELESS, en respuesta al oficio 07773-SUTEL-DGM-2017 del 20 de setiembre del 2017, remiten mediante documento de ingreso NI-11899-2017 del 24 de octubre del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 62 a 66 del expediente administrativo.

Dentro del análisis realizado por la DGM al contrato inicialmente remitido, se efectuaron dos observaciones relacionados al Anexo E "Condiciones económicas". La primera observación fue con respecto a los precios acordados de arrendamiento de espacio en postes de tipo madera y concreto y la segunda en relación con la fórmula de ajuste anual de esos precios.

En relación con las cláusulas económicas acordadas para el uso compartido de infraestructura, se les recordó a las partes que la Superintendencia en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre pasado, que fue modificada por la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de este año, definió la metodología a aplicar para la obtención de los costos de arrendamiento por poste. En dichas resoluciones se propone que esta metodología sea aplicada para el cálculo de los cargos por uso compartido, y que la misma sea la base en las negociaciones conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión y en los procesos de intervención. No obstante lo anterior, las Partes sostienen que los precios acordados por ellos para el arrendamiento de postes de concreto y madera, están relacionados con lo establecido en la Oferta de Interconexión por Referencia que fue aprobada por la Superintendencia, y que corresponde a la libre negociación entre las Partes.

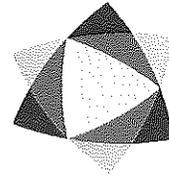
Ahora, en relación con la fórmula de ajuste anual, se propuso a las partes modificarla con el fin de incorporar la metodología establecida en la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril pasado, sin embargo dentro de la adenda enviada, las Partes acordaron eliminar la fórmula del ajuste para que la cláusula se lea como sigue:

"ANEXO E: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES"

1. PRECIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO EN POSTES

Tipo de poste	Cargo Anual (Precio por unidad)
Madera	¢8.447,64
Concreto	¢9.134,68

2. CARGOS POR HORA TÉCNICA DE SERVICIOS



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

2.1 *En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de supervisión, estudios de factibilidad y otros, se tasarán a razón de USD\$48,16 la hora técnica utilizada.*

3. ASPECTOS GENERALES

3.1 *Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha, en el caso de ser procedentes.*

4. DEPÓSITO DE GARANTÍA

4.1 *Las Partes acuerdan que SUPER WIRELESS deberá extender a favor del ICE, un depósito de garantía en los términos y condiciones que se establecen en el artículo trece (13) del contrato.*

5. COMPARTICIÓN DE COSTOS DE INVERSIONES EN POSTES

5.1 *Cuando un estudio de factibilidad se determine la necesidad técnica de que SUPER WIRELESS instale postes nuevos y/o de sustituir alguno de los existentes a fin de que pueda acceder adecuadamente a la red de Postería del ICE, las Partes podrán negociar un procedimiento para compartir los costos de las inversiones antes señaladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RI, sujeto a las siguientes condiciones:*

- 5.1.1 *Que sea necesario para garantizar que la red de cable a instalar por SUPER WIRELESS cumpla la altura mínima en un cruce de calle, debiendo SUPER WIRELESS cubrir los costos correspondientes al reacondicionado de la red eléctrica y/o de telecomunicaciones del ICE.*
- 5.1.2 *Que a criterio del ICE existen razones de oportunidad justificadas para integrar los postes a instalar por SUPER WIRELESS a sus redes.*
- 5.1.3 *SUPER WIRELESS a convenio de partes podría, comprar los postes según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.*
- 5.1.4 *En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y SUPER WIRELESS decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de 5 años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."*

Asimismo, las Partes indicaron que la adenda remitida en cuanto a la modificación del punto 6 del Anexo E "Condiciones económicas" se adapta e interpreta la recomendación del Regulador eliminando la fórmula de ajuste anual de precios, y que en virtud de dicha modificación se reformula el artículo 12 a efecto de ser consientes con las adendas realizadas a los contratos de servicios suscritos con otros operadores, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12: REVISIÓN Y MODIFICACIONES DE CARGOS

12.1 *Las modificaciones en el valor del uso de espacio en postes, se podrá realizar por los siguientes mecanismos:*

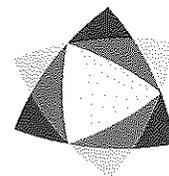
12.1.1 *Por acuerdo mutuo de las Partes, utilizando la metodología establecida por las SUTEL, conforme al artículo 6 "Revisiones y modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante adenda, que entrará en vigencia a partir de la firma.*

12.1.2 *Por resolución de autoridad competente que altera de forma directa y expresa el presente contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación misma a la SUTEL."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

PRIMERO: APERCIBIR A LAS PARTES, que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, la cual fue modificada por la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017, definió la metodología a aplicar para la obtención de los costos de arrendamiento por poste. Esta metodología se propone para el cálculo de los cargos por uso compartido, y que la misma sea la base en las negociaciones conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión y en los procesos de intervención.

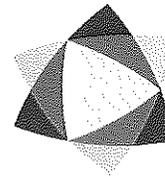
SEGUNDO: AVALAR e INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el **“CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUPER WIRELESS TDT SOCIEDAD ANÓNIMA”** visible a folios 02 al 55 y su primera adenda visible a folios 63 a 67 del expediente administrativo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SUPER WIRELESS TDT SOCIEDAD ANÓNIMA , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-751460
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	11 de julio del 2017
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 149 del martes 08 de agosto del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 63 al 67 del expediente administrativo).
Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-285-2017
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRI:	La Gaceta No. 149 del martes 08 de agosto del 2017.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01351-2017

CUARTO: APERCIBIR a las Partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, están obligados a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Asimismo, debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

VOTO DISIDENTE DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES

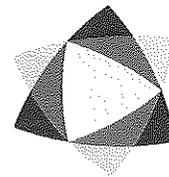
La señora Vega emite su voto disidente, en forma parcial, debido a que estos temas han sido reiteradamente discutidos y aún está pendiente de respuesta la solicitud de revisión del procedimiento que se ha establecido para el análisis de los contratos de interconexión. Y en coherencia con lo discutido y el tipo de votación que ha emitido en el pasado, se estaría separando de la aprobación, en forma parcial, del informe y propuesta de resolución, en aquellos puntos que no han sido aún evacuados, que serían el **punto primero sobre las competencias de la Sutel para ajustar y aprobar el contenido de los contratos**, el **punto 5 y 6** en el tanto la propia legislación establece que lo que corresponde es que Sutel **podrá**, sin embargo en el informe y la resolución propuesta se cambia el verbo, y dice que la Sutel **deberá**, resultando dos cosas diferentes y en consecuencia, en la **sección segunda** de ambos documentos, actuando con el verbo "**deberá**" incluyen y exigen a los operadores un contrato privado, a modificar una vez pasado el proceso de consulta pública, y obligatoriamente les piden incluir una metodología base, que no es una metodología obligatoria, y es referente, no obligatoria. En consecuencia con las votaciones anteriores, y siendo que este es un tema que está en revisión, se separa de la aprobación del **POR TANTO TERCERO**, en donde se aprueban los cambios en forma obligatoria.

4.11 Informe y propuesta de acuerdo sobre contrato suscrito entre las empresas Fundación Internacional de las Américas y la compañía Multimedios S.A de C.V.

Seguidamente el señor Presidente procede a presentar a los demás Miembros del Consejo el oficio 8978-SUTEL-DGM-2017, con fecha de 02 de noviembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el informe respecto a la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones para que la SUTEL analice si la relación existente entre las empresas F.I.A. y MULTIMEDIOS se enmarca en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642 y de las competencias establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593.

Señala el señor Herrera Cantillo que del análisis realizado al tema, se concluye que la FUNDACIÓN INTERNACIONAL LAS AMÉRICAS es la concesionaria de los canales de televisión 44 y 66 de conformidad con los Acuerdos Ejecutivos N° 83 del 5 de mayo de 1989 y el N° 745-98-MSP del 11 de mayo de 1998, respectivamente. Que la operación remitida por el MICITT se refiera a un contrato suscrito entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. para que la primera transmita el contenido producido por la segunda sobre las frecuencias correspondientes a los canales de televisión 44 y 66.

Que además la naturaleza del contrato suscrito entre ambas empresas. no se refiere a "*las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión*", sino al contenido audiovisual que se presta sobre dichas redes y por lo tanto, la competencia de la SUTEL en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre está restringida en materia de aplicación del Régimen Sectorial de Competencia meramente a lo referente a "*las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión*", lo cual excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios. Por lo que la SUTEL carece de competencia para referirse a la alianza mencionada, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 8642. Y que no se desprende del contrato que, mediante la trasmisión de programas producidos por MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. en



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

los canales 44 y 66 la concesionaria FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS haya incurrido en algún acto que deba ser valorado de manera adicional de cara a las competencias de la SUTEL establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593.

El señor Camacho señala que se había resuelto un caso parecido donde se señalaba que la SUTEL no es competente en cuando al traspaso de contenido.

La señora Vega informa que había solicitado criterio a la Unidad Jurídica sobre el tema, y que hace unos minutos la Jefatura de esa Unidad le envió correo electrónico en el cual señala que la propuesta de resolución está bien desde el punto de vista jurídico, que refleja claramente la posición de la Sutel en temas similares que se han ventilado en el pasado, por lo tanto estará trasladando ese correo al expediente respectivo.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 8978-SUTEL-DGM-2017, y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-079-2017

CONSIDERANDO

- I. Que el 30 de marzo de 2016, mediante oficio OF-MICITT-UCNR-2016-027, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS informar sobre el presunto uso de la empresa MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. de la frecuencia de los canales de televisión 44 y 66.
- II. Que el 14 de abril de 2016, mediante escrito sin número, FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS respondió a la nota OF-MICITT-UCNR-2016-027 indicando lo siguiente:

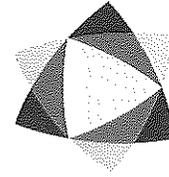
“En cuanto al convenio suscrito entre la Fundación Internacional de las Américas y la empresa MULTIMEDIOS S.A. DE C.V., el mismo tiene por objeto que la segunda suministre contenido para la programación que ha venido transmitiendo los canales 44 y 66.

Es en razón de lo anterior que a partir del día 1 de marzo del 2016, se inició con una nueva programación en los canales 44 y 66 gracias a la suscripción del citado acuerdo”.

- III. Que el 20 de mayo de 2016, mediante oficio OF-MICITT-UCNR-2016-041, el Viceministerio de Telecomunicaciones indicó a la F.I.A que *“por imperativo de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, se dispone la obligatoriedad de que el órgano regulador conozca de los asuntos relativos a la adquisición del control accionario, así como las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí”.*
- IV. Que el 22 de junio de 2016, mediante escrito sin número, la F.I.A respondió a la nota OF-MICITT-UCNR-2016-041 indicando que:

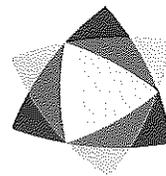
“... en relación con el convenio entre mi representada y la compañía MULTIMEDIOS S.A. DE C.V., dicho acuerdo se encuentra circunscrito a la comercialización por parte de MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. de la publicidad que se trasmite por medio de los canales concesionados a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS, así como el suministro de contenido para la transmisión de programas por esos mismos canales.

... la SUTEL en forma reiterada ha manifestado su incompetencia en relación con la tramitación de concentraciones de operadores de radiodifusión (ver resoluciones RCS-180-2015 y RCS-020-2016) no

**SESIÓN ORDINARIA 079-2017**
08 de noviembre del 2017

considero que sea necesario proceder según usted lo indica en el oficio de marras, dado que no existe fundamento jurídico alguno para proceder según usted lo indica".

- V. Que el 03 de octubre de 2016, mediante oficio OF-MICITT-UCNR-2016-117, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la F.I.A "presentar documentación en donde se ampliará lo informado en fecha 14 de abril del presente año respecto a la operación y explotación de la concesión del uso de la frecuencia de los canales de televisión 44 y 66, y la naturaleza de las acciones que la Fundación Internacional de las Américas con la empresa MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. televisión".
- VI. Que el 10 de octubre de 2016, mediante escrito sin número, FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS respondió a lo requerido en la nota OF-MICITT-UCNR-2016-117 indicando lo siguiente: "Reiteramos que la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS es quien a la fecha se encuentra explotando y operando las concesiones de los canales de televisión 44 y 66". Asimismo, en dicho acto aporta copia del "Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión", para el cual solicita se resguarde la confidencialidad.
- VII. Que el 02 de diciembre de 2016, mediante oficio OF-MICITT-UCNR-2016-161, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS acreditar las razones de hecho y derecho que justifican la necesidad de restringir el acceso al "Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión" suscrito con la empresa MULTIMEDIOS S.A. DE C.V..
- VIII. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante escrito sin número, FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS respondió a lo requerido en la nota OF-MICITT-UCNR-2016-161 acreditando las razones que justifican la petición de confidencialidad referente al "Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión" suscrito con la empresa MULTIMEDIOS S.A. DE C.V..
- IX. Que el 04 de octubre de 2017, mediante resolución 054-R-TEL-MICITT de las 09:00 horas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones declara confidencial el "Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión" suscrito entre la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V..
- X. Que el 23 de octubre de 2017, mediante nota MICITT-DVMT-OF-460-2017 (NI-11878-2017), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicita a la SUTEL analizar si la relación existente entre las empresas FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. se enmarca en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642 y de las competencias establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593.
- XI. Que el contrato suscrito entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. indica que el objeto del mismo se refiere a temas de contenido audiovisual.
- XII. Que en virtud de la naturaleza del contrato suscrito entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V., se concluye que este no se refiere a "las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión", sino al contenido audiovisual que se presta sobre dichas redes.
- XIII. Que la competencia de la SUTEL en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre está restringida en materia de aplicación del Régimen Sectorial de Competencia meramente a lo referente a "las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión", lo cual de conformidad con la RCS-242-2017 "excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios". En ese sentido SUTEL carece de competencia para referirse a la alianza suscrita entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS



SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017

AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. para la *“transmisión de programas de televisión producidos por MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. en los canales de televisión 44 y 66”* en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.

- XIV. Que el contrato sometido a revisión reconoce que lo acordado entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. no representa una cesión o transmisión del derecho de uso de los canales por parte de FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS a MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.
- XV. Que no se desprende del objeto del contrato que la concesionaria FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS haya incurrido en algún acto que deba ser valorado de manera adicional de cara a las competencias de la SUTEL establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593.
- XVI. Que el Poder Ejecutivo, ente a quien originalmente se remitió el “Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión” suscrito entre la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V., acogió la solicitud de confidencialidad presentada en relación con dicho contrato.
- XVII. Que corresponde a la SUTEL plegarse a la declaratoria hecha en la resolución 054-R-TEL-MICITT de las 09:00 horas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y proceder a declarar la confidencialidad de dicho documento, conforme las razones indicadas por el Poder Ejecutivo en la resolución de cita.
- XVIII. Que lo procedente es declarar como confidencial el “Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión” (visible a folios 028 al 041) suscrito entre la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. por un período de 32 meses, a partir de la emisión del acto que así lo declare.

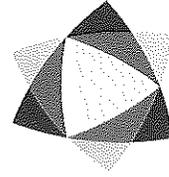
SE ACUERDA

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8978-SUTEL-DGM-2017 remitido por la Dirección General de Mercados.
2. Remitir el oficio 8978-SUTEL-DGM-2017 al Poder Ejecutivo junto con el presente acuerdo en respuesta a la nota MICITT-DVMT-OF-460-2017.
3. Comunicar al Poder Ejecutivo que la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL carece de competencia para referirse a la alianza suscrita entre FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.
4. Comunicar al Poder Ejecutivo que no se desprende del objeto del contrato remitido que, mediante la transmisión de programas producidos por MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. en los canales 44 y 66, la concesionaria FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS haya incurrido en algún acto que deba ser valorado de cara a las competencias de la SUTEL establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593.
5. Declarar como confidencial el “Contrato de autorización de transmisión de programas de televisión” (visible a folios 028 al 041) suscrito entre la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS y MULTIMEDIOS S.A. DE C.V. por un período de 32 meses a partir de la notificación del presente acto.

NOTIFIQUESE

Nº 43968

SESIÓN ORDINARIA 079-2017
08 de noviembre del 2017



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

A LAS 15:35 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style.

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

A handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, horizontal strokes.

HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO